

875209



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO FACULTAD DE DERECHO

23² Egon

"Análisis a la cláusula de exclusión en el sindicalismo mexicano y la posición de este frente al estado".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

Eutiquio Vargas Ortega

DIRECTOR DE TESIS

Aic. Homero Barón Montero

REVISOR DE TESIS

Aic. Hilda María García Pérez

H. VERACRUZ, VER.

1990

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

FAG.

INTRODUCCION.

| | |
|--|----|
| CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO..... | 1 |
| 1.1.- ANTECEDENTES EN OTROS PAISES..... | 1 |
| 1.1.1. En Inglaterra..... | 1 |
| 1.1.2. En Francia..... | 4 |
| 1.1.2.1. La primera Asociación Obrera Internacional..... | 9 |
| a) Su pasado..... | 10 |
| b) Su presente..... | 11 |
| c) Su futuro..... | 11 |
| 1.1.2.2. La segunda Internacional..... | 12 |
| 1.1.3. En Alemania..... | 12 |
| 1.1.4. En Estados Unidos de Norteamérica.. | 14 |
| 1.1.5. El Sindicalismo Cristiano..... | 17 |
| 1.2.- ANTECEDENTES EN MEXICO..... | 19 |
| 1.2.1. Epoca Precolonial..... | 19 |
| 1.2.2. Epoca Colonial..... | 20 |
| 1.2.3. Epoca Independiente..... | 23 |
| 1.2.4. Las primeras Agrupaciones Obreras en la segunda mitad del Siglo XIX.. | 25 |
| 1.2.5. La Organización de los Trabajadores durante el Porfiriato..... | 37 |
| 1.3.- CONCEPTO DE SINDICATO..... | 45 |
| CAPITULO II.- LEGISLACION SINDICAL MEXICANA.... | 47 |
| 2.1. Nacimiento del artículo 123 Constitucional..... | 47 |

| | |
|--|----|
| 2.2. Contenido del artículo 123 Constitucional..... | 50 |
| 2.3. Consecuencias de la Cláusula de Exclusión..... | 59 |

CAPITULO III.- LA POSICION DEL SINDICALISMO
FRENTE AL ESTADO.....67

| | |
|---------------------------------|----|
| 3.1. Legislación Comparada..... | 67 |
| 3.1.1 OIT..... | 67 |
| 3.1.2. Colombia..... | 69 |
| 3.1.3. Francia..... | 71 |
| 3.1.4. España..... | 72 |
| 3.1.5. Italia..... | 73 |
| 3.2. La Autonomía Sindical..... | 74 |
| 3.3. Autonomía Política..... | 77 |
| 3.4. Autonomía Jurídica..... | 79 |

CONCLUSIONES.....82

BIBLIOGRAFÍA.....85

I N T R O D U C C I O N

Como podemos observar en los antecedentes históricos del sindicalismo en el mundo, y en particular en México, éste ha atravesado por muchas y variadas transformaciones, cosa que da lugar, a reconsiderar la importancia, que el sindicato tiene, en la defensa de los intereses de los trabajadores, y en apoyo a su integración y beneficio; pero en muchas ocasiones los sindicatos se ven afectados tanto por líderes como por los mismos patrones.

En la realización del presente trabajo, hemos considerado dos aspectos de trascendental importancia dentro del sindicalismo mexicano, como son: el análisis de la "Cláusula de Exclusión" por separación, que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo, y, otro aspecto referente al análisis de, que hasta que punto el Estado manipula o influye en la vida sindical.

Respecto al análisis de la Cláusula de Exclusión por separación, y con el debido respeto a los líderes sindicales, consideramos que la aplicación de dicha Cláusula, no ha beneficiado en ningún momento a los trabajadores, a quienes se les ha aplicado, sino por el contrario, han sido totalmente perjudicados con su aplicación, con la pérdida del empleo, cuando son expulsados del sindicato, o bien por equis motivos deciden renunciar a él.

Se trata de hacer una constructiva crítica a la aplicación de dicha cláusula, ya que consideramos que es un medio de control para los trabajadores, trayendo como consecuencia en última instancia el beneficio única y exclusivamente para el patrón. Por lo tanto es de sugerirse, que la "cláusula de exclusión" por separación debe desaparecer de los Contratos Colectivos de Trabajo ya que atenta contra la libertad de asociación consignada en nuestra Constitución, y como lo señala la Ley Federal del Trabajo en su contenido.

Conforme al análisis que realizamos, hemos podido darnos cuenta de que, ésta cláusula, puede ser utilizada por los patrones, cuando algún trabajador pueda causarles problemas, o quiera librarse de ellos.

Y si este patrón se pone de acuerdo con el líder sindical; como comúnmente sucede, y éste mediante alguna retribución económica accede a lo que el patrón le pide, el trabajador sale de la empresa, sin más miramiento y amparado por la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente el líder sindical, envía una comunicación, solicitando a la empresa que el trabajador sea dado de baja, desligando al patrón de toda responsabilidad. Siendo en esta forma, como se lleva a cabo el contubernio entre el patrón y el líder sindical, para aplicar la cláusula de exclusión a los trabajadores.

El otro aspecto que consideramos importante analizar, es acerca de la "relación que guarda el Estado con los sindicatos en nuestro país".

"Partiendo de lo que establece el artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo, donde dice: Que los sindicatos pueden constituirse por los trabajadores sin autorización previa. En esto podemos suponer que dicho precepto habla de "una supuesta autonomía sindical", cosa que no sucede, y no va de acuerdo con la realidad.

Como de todos es sabido, en nuestro país, los sindicatos nacen por la autorización del Estado, haciendo a un lado hasta cierto punto el mecanismo y contenido del artículo 357, y una vez que se otorga dicha autorización, se persuade u obliga al trabajador a afiliarse a formar parte del partido oficial, y en todo caso al reusarse, el Estado puede tomar o toma medidas coercitivas para lograrlo, pudiendo llegar hasta la disolución de dicho sindicato.

Por todos estos motivos creemos que no existe autonomía sindical en nuestro país, puesto que no se toma en cuenta el artículo antes mencionado; y que los sindicatos y sus trabajadores son tomados como medios, para que el Estado continúe conservando su poder.

Por estas razones hemos tomado el presente tema para analizarlo y encontrar algunas posibles soluciones y dar nuestros puntos de vista al respecto.

El trabajo lo hemos dividido en tres capítulos los cuales tratan los siguientes temas: En el Capítulo primero analizamos los antecedentes históricos del sindicalismo en otros países y en México, así como sus conceptos.

En el segundo capítulo se trata sobre la Legislación sindical mexicana, con el nacimiento

del artículo 123 Constitucional y su contenido. Y aquí mismo se trata sobre las consecuencias de la aplicación de la Cláusula de exclusión, por separación.

Y en el capítulo tercero, analizamos la posición del sindicalismo frente al Estado en otros países y en México. Profundizando en la autonomía sindical política y jurídica.

C A P I T U L O I

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SINDICALISMO

1.1. ANTECEDENTES EN OTROS PAISES.

1.1.1.- En Inglaterra.- Entre los años 1700 y 1760, los obreros en su mayoría trabajaban a destajo, se les daba una suma mínima para satisfacer sus necesidades inmediatas, que se cubría a la semana o a la quincena. A veces recibían el salario por conducto de un intermediario, su contratación se hacía generalmente por un año, por lo que la garantía de un trabajo seguro, o más o menos prolongado y la posibilidad de no ser enrolados por la Corona, les hacía aceptar condiciones que podrían ser infrahumanas. (1)

Como consecuencia de lo anterior, surgen los primeros atisbos del movimiento obrero en dicho país, que por mucho tiempo fue la Nación más adelantada del mundo y que entró en la fase capitalista de desarrollo. Es así como se

(1).- De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, tomo I, sexta edición, México 1986, Editorial Porrúa, pp. 141-142.

empiezan a generar las primeras formas de agrupamiento de obreros. (2)

Owen y Fourier, junto con otros grandes hombres y pensadores de esa época, fueron quienes primeramente pusieron de relieve la injusticia social que reinaba dentro de los centros de trabajo, fábricas, talleres, etc. reclamaban las libertades a que tenían derecho todos los hombres, y provocando con ello la creación del movimiento que se conoce con el nombre de "Guerra Cartista". No hay que olvidar que a consecuencia de la invención de la primera máquina en 1746 por Hargreaves, se produjo el fenómeno de la desocupación de la mano obrera, lo que dió lugar al movimiento llamado "Los Luddistas", encabezados por Nedd Ludd, quienes perseguían la destrucción de las máquinas, por lo que en 1812 el gobierno inglés promulgó una ley imponiendo la pena de muerte a los destructores.

Ya para 1824, por medio de los Trade Unions, los obreros ingleses lograron el reconocimiento parlamentario de las libertades de coalición y asociación profesional. (3)

(2).- Freyre Rubio Javier, Las Organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México, segunda edición, México 1984, C.E.C.S.A., pág. 21.

(3).- Revista Mexicana del Trabajo, número 4, tomo XVI, sexta época, diciembre de 1969, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pág. 23.

De esta forma, es así como en Inglaterra, el desarrollo sindical tuvo una evolución más rápida que en los demás países europeos, por lo que desde entonces la acción de los sindicatos ingleses se hizo sentir en la vida laboral y económica del país. En 1871 se dictó la Ley que reconocía de manera definitiva la personalidad a las asociaciones de los trabajadores, otorgándoles autonomía para decidir en los asuntos de la actividad y concertar convenciones colectivas de trabajo. (4)

Como podemos ver a fines del siglo XIX, en Inglaterra surge un renacimiento del sindicalismo que presenta algunos acontecimientos de importancia como son:

1.- El renacimiento del partido laborista en 1893, que constituye el principal y más importante inicio o principio de un movimiento obrero colectivo, dotado de un poder central, con base en una ideología socialista no marxista.

2.- La aprobación de una Ley que autoriza a los sindicatos a ocuparse de política.

Siendo Inglaterra la cuna de la Revolución Industrial, no debe de extrañar que allí tuvieron lugar algunos de los acontecimientos sociales más importantes del siglo XIX. La prohibición paralela a la contenida en la Ley Chapellier, de

 (4).- D. Pozzo Juan M., Manual de Derecho de Trabajo, tomo II, Buenos Aires, Argentina, Abril de 1962, EDIAR S.A. Editores, pp. 12-13.

que se constituyeran sindicatos, había sido levantada en el año de 1824, lo que viene a amortiguar el impacto de la ley de 1812, que imponía la pena de muerte a los destructores de máquinas.

Por otra parte la influencia de Robert Owen y Fourtier era considerable, y todo ello aunado a la expansión del proletariado a una organización política burguesa, inaccesible para los trabajadores, creó las condiciones para que tomara impulso un movimiento aparentemente de reformas constitucionales, pero que en el fondo, perseguía claras finalidades de exigencia proletaria. (5)

1.1.2.- En Francia.- Este país por el año de 1815 era todavía una nación agraria, donde los campesinos representaban el 75% de la población, quienes se encontraban agobiados por los excesivos impuestos establecidos por la casa de los Borbón reinante, con la finalidad de cubrir los derroches de ésta, que no eran otra cosa sino lo que constituía la deuda pública.

Debemos mencionar además, que el proceso de la industrialización, al igual que en Inglaterra, fue desplazando al artesano y al pequeño propietario, originando la proletarización del hombre de la ciudad. (6)

Superada la etapa de los destructores de

(5).- De Buen Lozano Néstor., Ob. cit., pp. 153-154-184.

(6).- Freyre Rubio Javier., Ob. cit., pág. 23.

máquinas en 1830 los obreros de Paris y de Lyon toman las armas y se revelan contra el poder de sus explotadores. En 1848 participan activamente en la revolución republicana encabezada por la burguesía, pero ésta luego de dominar la situación se vuelve contra los obreros y reprime cruelmente su organización. En la década del 40 se difundieron las ideas del socialismo utópico, y la siguiente, las fases del socialismo científico, en áspera lucha contra las de Blanqui y otros pensadores que tenían apreciable ascendiente sobre los trabajadores.

De ese mosaico de ideas se formó el movimiento obrero sindical y político de la clase trabajadora. La fuerza lograda por ésta, obligó al gobierno en 1864 a derogar las cláusulas de la Ley de Chapellier contra los huelguistas, y, en 1868 a reconocer la legalidad de los sindicatos. En ese año se fundó la cámara General de Sociedades obreras de Paris que agrupaba a cincuenta uniones, hecho que fue punto de partida para un incontenible movimiento sindical francés. (7)

Según lo manifiesta el historiador Max Beer, se encuentran en Francia cuatro sociedades secretas, por los años 40, que propugnaban justos ideales en pro de los trabajadores como eran: "Los amigos del pueblo" y la "Sociedad de los Derechos del Hombre", con tendencias democráticas burguesas.

Además también existían; "La Sociedad de las Familias" y la "Sociedad de las Estaciones", con

(7).- Freyre Rubio Javier., Ob. cit., pág. 23.

acentuada tendencia socialista, con las ideas que en aquel tiempo predicaban el socialismo utópico con Owen, Fourier y otros más, mismas que influyeron determinadamente al logro de una legislación del trabajo.

No fue sino hasta la aparición del manifiesto comunista de Marx y Engels en 1848, cuando el pueblo francés tomó conciencia de que solo mediante la acción revolucionaria de la misma clase trabajadora podría lograr la transformación del régimen social. Esta tesis es sustentada por su autor en el manifiesto, tal como sigue: "La sociedad estaba dividida en dos clases que representaban intereses antagónicos, el sistema capitalista de producción es injusto por su naturaleza, pues su desenvolvimiento se basa en la explotación del hombre por el hombre y por el capital" Este autor continuaba diciendo:

"El estado y el Derecho son los instrumentos de las clases poseedoras para imponer su dominio y subyugar al proletariado, nada puede éste de ellos por lo que la redención del trabajo debe ser obra de el mismo".

El proletariado con estas ideas logró por medio de la revolución, llevada a cabo en febrero de ese mismo año el establecimiento de la República, en la que la lucha se encaminó a lograr una legislación del trabajo. Los trabajadores eligieron el reconocimiento fundamental de los siguientes derechos: a) el derecho de trabajar, b) la organización del trabajo, y la c) creación del Ministerio del trabajo.

También se sostuvo que para poder vivir se tiene la necesidad de trabajar, como consecuencia

de eso el Estado estaba obligado a proporcionarlo a los trabajadores para poder subsistir, por lo que se vió obligado a reconocerlo, expidiendo una ley, creando los "Talleres Nacionales, que eran centro de trabajo en donde todo aquel que no tenía ocupación en algún centro particular, tenía derecho de ir a prestar su trabajo y a recibir a cambio de él una remuneración.

Igualmente se obligó al Estado el reconocimiento y remuneración del derecho de asociación, así como al reconocimiento y ratificación del derecho de asociación, para lo que se formó una comisión; la "Comisión de Luxemburgo", con el objeto de que estudiara la forma de reglamentar el trabajo, de expedir las formas adecuadas para lograr su realización; y por último, ante la acción violenta que realizaban los trabajadores, a reconocer la obligación del Estado respecto a la protección y asistencia pública que debe a los trabajadores.

Más adelante Napoleón III en el poder, continuaba prevaleciendo una estabilidad política que lo obligó a atender urgentemente las peticiones de los trabajadores, razón por la cual lo indujo a formar el "Partido Popular".

En el año de 1884, el parlamento ya había aprobado la ley que reconocía el legítimo derecho de asociación profesional, que, aún cuando no tuvo amplitud necesaria si permitió el definitivo desarrollo de los sindicatos así mismo dió una reglamentación para la jornada de trabajo misma que paulatinamente se viene reduciendo, así como una que otra disposición sobre previsión social.

Como resultado de esta concepción del derecho en formación se tuvo el reconocimiento de

la libertad sindical, la supresión y atemperamiento del delito de coalición y de huelga con los que se inició la etapa que se ha llamado de tolerancia de la lucha social. Es justo aclarar que fue el amparo de esta tendencia y dentro del marco del Estado individualista y liberal que los trabajadores conquistaron el derecho de ser personas, y pudieron así lograr un nivel de vida más decoroso.

El derecho de trabajo adquirió nuevos caracteres y el Estado por fin toleró sus principales presupuestos, que son el derecho a asociarse para establecer los sindicatos, la huelga y el contrato colectivo. (8)

Como nos hemos dado cuenta, es en Francia en donde nace el documento más importante de toda la historia humana en las luchas por la liberación, la unificación y la dignificación del trabajo, o sea, el Manifiesto Comunista que fue la obra de combate, el toque del clarín que llama a la lucha y sobre todo a la revolución, y son tantas las ideas que brotan de él que no es siquiera posible resumirlas, la reafirmación de los trabajadores de construir una clase portadora del más alto valor humano, del trabajo, fuente soberana de la civilización y de la cultura, el conocimiento de que había sido y era la clase trabajadora la explotada por los poseedores del capital.

Después de las grandes luchas obreras que envolvieron a Europa hacia 1848, se produjo una

(8).-- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Ob. cit. pp. 24-25.

represión general que llevó al incipiente movimiento obrero a un obligado reflujó. Este total aplastamiento de las libertades duró más de diez años; sólo a principios de la década de los 60 renacieron las condiciones para una nueva ofensiva del proletariado.

El 5 de agosto de 1962 Carlos Marx organiza una reunión en Londres y en ella lanza la idea de crear comités de trabajadores para el intercambio de correspondencia sobre los problemas de la industria internacional.

Esta idea tendiente a restablecer los contactos entre grupos y asociaciones obreras, y crear otros nuevos anticipaba la organización de una asociación de trabajadores de todo el mundo una dirección internacional que uniese y coordinara la acción de los movimientos obreros nacionales, regionales o locales, contribuyendo a su desarrollo.

1.1.2.1.- La primera Asociación Obrera Internacional.- El 28 de septiembre de 1864, se realiza un importante mitin en Londres donde queda aprobada la construcción de esta primera Asociación.

Una de las necesidades de esta Asociación Internacional de los trabajadores, era la de definir el carácter de los sindicatos, máxime que en esa época de iniciación del movimiento obrero, en las organizaciones de los trabajadores se daban a la vez objetivos económicos, políticos, mutualistas y cooperativas, cuales sus diferencias con otros tipos de organizaciones obreras y ello no era fácil, ni siquiera para el congreso mismo, porque en su seno estaban representadas organizaciones de la más diversa

índole. Esta definición exigía el estudio del pasado de los sindicatos analizar su presente y anticipar el futuro.

a).- Su pasado.- La única potencia social del lado de los obreros es su masa. Sin embargo, la potencia de la masa está rota por la desunión.

La dispersión de los obreros está engendrada y mantenida por su rivalidad inevitable. Los sindicatos han nacido primero de tentativas espontáneas de los obreros por suprimir o al menos mitigar esa rivalidad, por arrancar condiciones de trabajo establecidas por contratos, por lo menos, por encima de la condición de simples esclavos.

Por eso el objetivo inmediato se ha limitado a esas reivindicaciones de todos los días a los medios de defensa contra las usurpaciones incesantes del capital; en una palabra, a las cuestiones de sueldo y tiempo de trabajo. Esta actividad de los sindicatos no es solamente legítima sino también necesaria; no podríamos disponer de ella en tanto subsiste el modo actual de producción. Por el contrario, es preciso generalizarla creando sindicatos y uniendo éstos a todos los países. Por otra parte, los sindicatos sin darse cuenta se han convertido en centros de organización de la clase obrera como los Municipios y las comunas de la edad media lo fueron para la burguesía. Si los sindicatos son indispensables para los trabajadores para los combates diarios entre el capital y el trabajo, son aún más importantes en tanto que aparatos organizados para apresurar la abolición del sistema mismo del salario.

b).- Su Presente.- Hasta hoy, los sindicatos han visto de una manera demasiado exclusiva las luchas locales e inmediatas contra el capital. Todavía no han visto sus posibilidades de fuerza ofensiva contra el sistema de esclavitud de los salarios y contra el modo de producción actual, por ese motivo se han quedado muy aparte de los movimientos sociales y políticos generales. Esta conferencia apremia enteramente los esfuerzos de la Asociación Internacional, por un agrupamiento obrero de todos los países en una federación fraternal común, y recomienda con mucho interés a las diferentes asociaciones representadas en la conferencia, que ingresen en esta organización, teniendo la convicción, de que ésta es necesaria al progreso y al bienestar de toda clase obrera.

c).- Su porvenir.- Independientemente de sus objetivos primitivos, de ahí en adelante los sindicatos tienen que trabajar de manera más consciente, como centros de organización de la clase obrera con vistas a su emancipación completa. Es preciso que sostengan todo movimiento socio-político que tenga ese fin.

Al considerarse como tal, y al trabajador como los pioneros, los representantes de la clase obrera lograrán necesariamente, atraer a los trabajadores que están todavía fuera del sindicato. Siendo preciso que los sindicatos inculquen al mundo entero la convicción de que sus esfuerzos están bien lejos de ser egoístas e interesados, sino por el contrario, tienen como fin la emancipación de las masas sojuzgadas y explotadas. (9)

(9).- Freyre Rubio Javier, Ob. cit. pp. 26-30.

Estas ideas sostenidas por Carlos Marx, y aprobadas en el primer Congreso de la Internacional que representaban diferentes ideologías, principalmente los sostenedores de la corriente anarquista.

1.1.2.2.- La Segunda Internacional.- Es en Paris del 14 al 21 de Julio de 1889, en la Sala Petralia donde tiene lugar el Congreso de la Segunda Internacional. Destacandose la intención del Congreso de tratar los problemas concretos de los trabajadores con mayor énfasis de los aspectos. El proyecto entre otras cosas buscaba una Legislación Internacional del trabajador, y del trabajo vigilancia en los talleres de la grande y de la pequeña industria, así como de la doméstica.

La Segunda Internacional celebrada durante el siglo XIX, y otros congresos que tienen lugar en Bruselas en 1981, donde se discutió de nuevo la legislación protectora de los obreros y el derecho de que la clase trabajadora se asociara en sindicatos.

En 1893 en Zurich, es celebrada otro Congreso, y, a pesar de haber rechazado a la huelga general como solución en contra de la guerra, se reconoce, que en cambio constituye un medio de lucha political. (10)

1.1.3.- En Alemania.- En este país, debido a la persistencia del feudalismo y el fraccionamiento

 (10).- De Euen Lozano Néstor., Ob. Cit., pp. 175-177.

político del mismo, el capitalismo se generalizó más tarde que en Inglaterra y Francia.

Las industrias textil y minera comenzaron a desarrollarse hacia 1840. La naciente industria se concentra en Silicia y Sajonia, que fueron las cunas del movimiento obrero alemán. La rebelión de los destructores de máquinas tuvo gran difusión también en éste país. La disgregación de la artesanía alemana provocó el exceso de oficiales, y muchos de éstos tuvieron que emigrar a Inglaterra, Suiza y América, donde fueron pioneros del movimiento obrero.

En 1884 se producen la insurrección de los tejedores de Silicia, agobiados por las cargas fiscales, la opresión, y la miseria prendieron fuego a las fábricas y a las casas de los patronos. Inmediatamente se levantaron los ferroviarios de Bohemia y Sajonia, los estampadores de Berlín, los obreros de la construcción de Ingolstadt, hubo amotinamientos en Reichemberg y Smichov.

Estas luchas de los trabajadores primero y anticuadas después con obreros de otras fábricas por la conquista de sus derechos de clase, sindicales y de participación en el análisis, bajo diferentes ópticas, de la sociedad capitalista y sus perspectivas de lucha frente a la burguesía. (11)

Ferdinand Lasalle creía en la necesidad de

(11).- De Buen Lozano Néstor., Ob. Cit., pp. 178-179.

que la clase obrera alemana se organizase en una poderosa asociación nacional.

Con este objetivo, funda el 23 de mayo de 1863, la "Asociación General de Trabajadores". Fue en éste país donde el gobierno del canciller Bismarck empezó por reprimir los movimientos de los trabajadores alemanes. Pero como el líder obrero Lasalle hizo su famosa teoría conocida como "La Ley de Bronce de los Salarios"; el canciller se dió cuenta perfecta de que no podría desarrollarse ningún plan futuro con éxito sin aprovechar de manera principal, a la naciente fuerza de los trabajadores unidos Bismarck se acercó a Lasalle y lo nombró su consejero y tiempo más tarde se anunció en Alemania el establecimiento del Seguro Social, donde estaban contenidos todos los puntos de mayor exigencia de la clase trabajadora, tales como: la jubilación, la indemnización por muerte, accidente y enfermedades profesionales y el seguro por desocupación. Todo lo anterior fue como consecuencia de que los trabajadores alemanes se encontraban ya agrupados y reconocidos a través de los sindicatos. (12)

1.1.4.- Antecedentes en Estados Unidos de Norteamérica.- Las primeras manifestaciones del sindicalismo en Norteamérica aparecen en la década de 1790, en una etapa preindustrial. Se trataba de organizaciones artesanales de carpinteros, zapateros, impresores y sastres de las ciudades de la costa del este que negociaban

 (12).- Sría. de Trab. y Prev. Social. Ob. Cit.,
 pág. 39.

los salarios y las horas de trabajo y exigían la afiliación obligatoria para poder dar el trabajo.

Sus instrumentos de lucha eran la "huelga y el boicot". Pagaban seguros de delegados, e intentaban comprobar el cumplimiento de lo acordado. Sus alcances eran, casi exclusivamente, de carácter local.

Faultivamente los sindicatos procuraron unir sus fuerzas para formar trade-Unions siguiendo el modelo inglés, que eran en realidad, sindicatos de oficios que cooperaban, entre sí, en ocasión de las huelgas, integrando fondos económicos de resistencia. Se intentó crear organizaciones "Nacionales" que, en realidad, abarcaban sólo la costa oriental; y hacia 1835 se formó una "Unión Nacional" de muy breve vida. En 1837, al producirse una cierta crisis económica, tanto los organismos nacionales como los locales desaparecieron y el movimiento obrero se orientó en el sentido de formar cooperativas, obtener reformas agrarias y lograr mejoras sociales, más que nada en un sentido mutualista.

Con motivo del descubrimiento del oro en California se produjo una expansión industrial y un alza considerable de precios, motivando un renacimiento de los sindicatos locales, cuya preocupación fundamental fue entonces la de negociar mejores salarios y jornadas.

Durante la década del cincuenta -señala Peterson- nacieron algunas de las uniones nacionales actuales; tipógrafos, terminadores de sombreros, mecánicos y herreros y vaciadores. En 1857 se produjo, sin embargo, una nueva retracción en el desarrollo sindical.

Los sindicatos organizados en esta época fueron, principalmente, sindicatos de oficios. El más importante de todos, según señala Peterson, fue el de los "Caballeros de San Crispin", premio de los obreros de calzado fundado en 1869, y que llegó a contar con 50,000 afiliados. Este sindicato desapareció, al cabo de diez años, como consecuencia de las drásticas reducciones de salarios y de la introducción de nueva maquinaria. En la misma época se formó la Unión Nacional de Trabajo (1866), que al principio luchó por la jornada de ocho horas y luego se orientó hacia actividades políticas.

Era una federación de sindicatos de oficios y de algunas organizaciones reformistas que se desvió hacia políticos para disgregarse finalmente en 1872, al no poder formar al Partido Político Nacional Obrero Reformista.

El sindicato más importante de la época que reseñamos fue "La Orden de los Caballeros del Trabajo", que nació como organización secreta, entre un grupo de sastres en 1869 en Filadelfia. Poco a poco se agruparon otros gremios, entre otros los zapateros provenientes del grupo de San Crispin, mineros, ferrocarrileros y otros grupos. Para 1890 este grupo abandonó la clandestinidad y el secreto y en un espectacular movimiento de masas.

Su mejor momento fue a raíz de una huelga de empleados del ferrocarril del Sudoeste (Línea Gould), en 1885 que obligó a los funcionarios de la compañía a negociar. Hacia 1886 la Orden contaba con más de 700,000 miembros, distribuidos en más de 5,000 asambleas locales, lo que significaba casi el diez por ciento de la fuerza industrial del país.

Esta orden tuvo varios fracasos en las huelgas de 1886 y, además, empezaron a separarse de ella los obreros especializados para integrar sindicatos de oficios, y hacia 1900 dejó de existir como movimiento nacional.

Como resultado del conflicto entre los artesanos calificados que trabajaban con herramientas y los obreros no especializados, se constituyó en 1881 la Federación de Sindicatos Obreros y Oficios Organizados. En 1886 se convirtió en la American Federation of Labor (A.F.L.), se integraba con uniones nacionales e internacionales (que incluían sindicatos locales canadienses), y estos con sindicatos locales que mantenían su plena autonomía. (13)

1.1.5.- El Sindicalismo Cristiano.- A finales del siglo XIX y principios del XX surge otra corriente sindical denominada sindicalismo católico o cristiano. Dándole fundamento la iglesia con la encíclica rerum novarum de 1891, en la cual León XIII reconoce ciertos derechos de los trabajadores, llama a los amos a practicar e incita a los creyentes a organizar sindicatos cristianos que, colocados bajo la tutela de la religión, se habitúan a contentarse con su suerte, a soportar moritoriamente los trabajos y a llevar una vida apacible y tranquila. Aparecen los sacerdotes obreros que fundan círculos de trabajadores y sindicatos cristianos.

(13).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit. pp. 260-261 - 262

León XIII marca, además, algunos remedios humanos. El primero será la intervención del Estado, que debe atender al bien común y hacer guardar la justicia distributiva, porque importa al bienestar público que haya paz y orden. En particular debe el Estado: contener al pueblo dentro de su deber poniendo a salvo la propiedad privada e impidiendo que broten las huelgas con apartar las causas de conflicto.

En segundo término, propone limitar la jornada de trabajo; fijar una edad mínima para trabajar; que se pague un salario justo "suficiente para la sustentación de un obrero frugal y de buenas costumbres"; fomentar el ahorro multiplicando así los propietarios, y no abrumar a la propiedad privada "con enormes tributos e impuestos".

Por último, hace hincapie en que se constituyan asociaciones de "socottos tuyuos", que se establezcan sistemas de previsión y que se restablezcan las corporaciones de artes y oficios, respetando al derecho de asociación que declara fundado en las Sagradas Escrituras.

Específicamente se propone la organización de asociaciones obreras católicas. (14)

La aportación de León XIII sentó las bases de un sindicalismo cristiano, que sin haber alcanzado la fuerza de los grupos socialistas y anarquistas, merece de todas maneras consideración especial.

(14).- Freyre Rubio Javier. Ob. cit. pp. 41-42.

En realidad en nuestro concepto, al valor de Rerum Novarum se encuentra el problema social. Las fórmulas que propone como solución son, obviamente imprácticas, ello sin prejuzgar acerca de los supuestos que se apoya. (15)

1.2.- ANTECEDENTES DEL SINDICALISMO EN MEXICO.

1.2.1.- Epoca Precolonial.- Buen Lozano N., hace mención en su obra "Derecho del Trabajo", que Lucio Mendieta y N., dice en su obra el "Derecho Precolonial" de 1937, que no existen noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial.

La escasa información que pueda tenerse deriva más de suposiciones que de datos ciertos. Se hace mención a las diferentes artes y oficios a que se dedicaban los antiguos mexicanos, tales como: oficial mecánico, oficial de pluma (o sea quienes hacían bordados o mosaicos y trabajos con plumas de ave), plateros, herreros, lapidario, albañil, pintores, cantores, médicos, hechiceros, sastres, tejedoras, alfareros, mercaderes, fabricantes de calzado, de armas, etc.

Agregando que los obreros y artesanos en general, empezaban como aprendices, y solamente quedaban autorizados para ejercer un oficio o un arte que hubiera aprendido, despues de haber aprobado el exámen correspondiente. (16)

(15).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit.pp. 181-182

(16).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit. pág. 285

El común o mayoría del pueblo se dedicaba a la agricultura, existiendo también artesanos de un mismo oficio, quienes vendían sus productos en el mercado. Dichos artesanos vivían en un barrio formado por asociaciones semejantes a la Corporación. El trabajo era el resultado de un mutuo acuerdo entre quienes prestaban sus servicios, y a quienes lo recibían. (17)

Mendieta y Nuñez, hacen mención en su obra antes citada, lo que decía Herbert Spencer en su obra "Los Antiguos Mexicanos", los obreros de esa época formaban gremios, y cada uno tenía su demarcación en la ciudad, integrada por un jefe, un ciudad, un jefe una deidad o dios tutelar y festividades exclusivas. Agrega, nada se sabe respecto de las horas de trabajo y salarios, ni de las relaciones de trabajo entre obreros y patrones; no obstante que, pese a la existencia de la esclavitud debieron frecuentemente establecer relación con artesanos y obreros libres. (18)

1.2.2.- Epoca Colonial.- Al establecerse el Gobierno Colonial de los conquistadores, las condiciones de la población se agravaron mucho debido a la inhumana explotación, de que fueron víctimas, dedicandolos a los trabajos agrícolas y mineros con largas jornadas y sin el menor cuidado respecto de los alimentos y de la salud.

 (17).- Revista Mexicana del Trabajo. Edit. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México 1969. pág. 28.

(18).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit. pág. 285.

Cuando ya se formalizó el Gobierno Virreinal empezaron a decretarse ordenanzas con espíritu de favorecer a la clase trabajadora; pero tanto lo que ordenaban o disponían los virreyes, como lo que ordenaban los monarcas desde la metrópoli, tenía poca o nula efectividad, debido a los abusos de los encomendadores y de los ricos españoles.

En las ciudades llegó a formarse una especie de sistema corporativo muy semejante al europeo. Los plateros de México los molineros de trigo, tejedores y madereros, también se asociaron en forma de gremios y alcanzaron de la corona privilegios y reglamentaciones para sus diferentes especialidades.

En las Leyes de Indias se encuentran numerosas disposiciones relativas a la duración de la jornada de trabajo, al pago de sueldos y salarios en efectivo, y aún contienen reglas para el establecimiento del salario mínimo, así como prohibiciones terminantes para el negociado de tiendas de raya. (19)

Como podemos darnos cuenta, en éste período histórico existe ya una regulación de la energía del trabajo, pero que todavía era insuficiente.

Una vez realizada la conquista por los españoles, estos impusieron sus derechos, poniendo en práctica en nuestro territorio las instituciones que ya se realizaban en la península Ibérica; así pues el trabajo en la

(19).- Revista Mexicana del Trabajo., Ob. cit., México 1969. pág. 43.

época Colonial estuvo sujeto a dos regímenes diferentes, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra de los indígenas.

El trabajo de la ciudad se llevaba a cabo bajo un sistema corporático coincidente con el Europeo, con sensibles variaciones; en España las corporaciones gozaban de autonomía y podían libremente regular las relaciones de trabajo, de los compañeros trabajadores aprendices, que a diferencia de la Nueva España donde las actividades se encontraban reguladas por las ordenanzas de Gremios; significando la organización gremial un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar las actividades de los hombres.

Más adelante se presenta la desaparición del régimen gremial, debido a las Cortes, las cuales en el año de 1813 autorizaron a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaron conveniente, sin necesidad de licencia o de pertenecer a un gremio.

Gracias a los misioneros de la Reina Isabel la Católica, fue que se crearon para la atención del indígena "Las Leyes de Indias", las que significaron un freno a las medidas ambiciosas de los conquistadores, y a la explotación inhumana que se hacía de nuestra gente.

Por medio de estas leyes se aseguraron varios triunfos en favor de la protección y cuidados de los indios, entre las que sobresalen, el hecho de haber regulado el tiempo de jornadas de trabajo, fijando una edad mínima de doce años para la prestación del servicio, imponiendo el descanso hebdomario. Ya desde esa época se

consideraban irrenunciable los preceptos que protegían a los trabajadores.

A medida que la Colonización fue aumentando se formaron numerosos pueblos y grandes ciudades, dentro de las cuales principió a desarrollarse la industria, lo mismo que la explotación de minas, que tomó un auge desmedido.

Se iniciaron y dictaron múltiples ordenanzas en la Nueva España, que vinieron a influir en forma definitiva en la mayoría de los oficios que se practicaban en esta época. Estas ordenanzas que significaban la protección del Estado para los trabajadores, se tradujo en una mejora en la producción, y no solamente logró que se estableciera o se alcanzara una situación más aceptable y humana posible para los trabajadores de la Colonia, sino también buscó un ambiente de tranquilidad y orden.

1.2.3.- Época Independiente.- El movimiento revolucionario de 1810 obedeció a principios eminentemente políticos, desde luego sin desconocer ciertas medidas de carácter económico.

Debemos hacer notar que, de lo que menos se ocupó el Gobierno una vez que se consumó la Independencia de México fue el tratar de reglamentar la prestación de servicios, y en general se puede afirmar que en el siglo XIX, no se conoció el Derecho del Trabajo.

La condición del trabajador mexicano no mejoró, y es de pensar que sufrió las consecuencias de la crisis socio-política y económico en que se debatía la sociedad de esa época.

Los grandes problemas económicos que agobiaban al país, eran por un lado la parálisis de la agricultura y la minería, así como el raquitismo de la industria; era brutal la explotación a que se sometían a los peones, arrendatarios, sirvientes y arrimados, fincándose en salarios miserables, que iban de 19 a 37 centavos diarios en faenas gratuitas aun en los días consagrados al descanso, en recargos parroquiales injustos, que no guardaban ninguna proporción con los que tenían los mayordomos o dueños de las fincas; y en jornadas extenuantes de sol a sol; todo debían comprarlo en la hacienda con vales o papel moneda que no podían circular en ningún otro mercado.

Los cepos, los castigos temporales y la imposibilidad física de salir de la hacienda, convertían este sistema de peonaje en una forma brutal y despiadada de opresión y sojuzgamiento.

En cambio en el camino del desarrollo capitalista no había dinero para desarrollar la industria, pues el principal agioglota que era el clero, tenía como máxima garantía no dar sus capitales sino sobre bienes y raíces.

La influencia directa del clero en el gobierno era garantía de una política conservadora de protección, para los grupos privilegiados. Las masas populares que oponían resistencia a esta situación eran los campesinos, los indígenas y la pequeña burguesía urbana, donde destacaban los comerciantes, artesanos, empleados. La clase obrera apenas recién surgía al escenario nacional.

Había en esa época en México 53 fábricas textiles donde se empleaban hombres, mujeres y

niños. Existían además unas cuantas fábricas de papel, ferreterías, y otras más pequeñas donde se elaboraban principalmente; aguardiente de caña, jabón, loza, etc., las jornadas se prolongaban por lo general de 14 a 16 horas diarias.

Ciertamente que ya había algunas decenas de fábricas, pero los obrajes, verdaderos embriones de las fábricas existían en un importante número, y lo mismo sucedía con los talleres de artesanos. En constante contradicción con los talleres artesanos, los obrajes se fueron convirtiendo en un proceso lento de carácter económico y social, en las fábricas capitalistas. En éste proceso los trabajadores fueron sometidos a la más abierta y sanguinaria explotación, y las más despóticas disposiciones contra los hombres, mujeres y niños, donde prevalecía el afán desmedido de lucro.

Sin embargo, vemos que es con las leyes de Reforma cuando a causa de la desamortización de los bienes del clero, entre las que se encontraban las Cofradías y archicofradías, es de la extinción de los gremios y caen en desuso las ordenanzas. (20)

1.2.4.- Las primeras Agrupaciones de Obreros en la Segunda mitad del siglo XIX.

Es indudable que fueron las sociedades mutualistas las que más prosperaron entre los trabajadores en el curso de las cuatro últimas

(20).- Rev. Revolución Mexicana del Trabajo de Dic. pág. 29.

décadas del siglo pasado. También las cooperativas tuvieron, aunque solamente durante un breve período, cierto auge.

Las sociedades mutualistas tenían como objetivos fundamentales mejorar económica, social y moralmente a los obreros, defenderlos contra los abusos de maestros de talleres y patrones, aliviarlos en sus necesidades, propagar la instrucción para que comprendieran mejor sus derechos y obligaciones, capacitarlos en las artes y oficios, proteger la industria y el progreso de las artes y relacionar entre sí a la gran familia trabajadora.

La influencia de Saint Simon, con sus ideas relativas a una mejoría de la clase más pobre, de la gran asociación y de la armonía social estaba presente en las luchas de las sociedades mutualistas. También hay que hacer mención que estaba presente el pensamiento de Carlos Fourier con sus asociaciones libres de capitalistas, administradores y obreros que cambien sus productos por el valor del trabajo, sobre mutualismo y monarquía.

En los dirigentes, en las organizaciones y en los periódicos no se precisaron con claridad cada una de las tendencias, sino que se desarrollaron en una mezcla abigarrada y en muchas ocasiones contrapuesta.

Las sociedades mutualistas se convirtieron en organizaciones de resistencia y se lanzaron a la lucha tendiente a promover un cambio en las condiciones de trabajo impuestas por los patrones.

Haremos un bosquejo general sobre las condiciones de la clase trabajadora en la segunda mitad del siglo pasado y sus principales movimientos en busca de la constitución de agrupaciones tendientes a mejorar su situación.

El taller artesano era entonces un instrumento económico atrasado en las ciudades, basado en el control de producción, la limitación de los oficios, el predominio de los maestros y la organización de los gremios, mientras el obrero no era otra cosa sino la manufactura la antesala de la fábrica donde los trabajadores con salarios de hambre y mediante la división del trabajo eran objeto de la explotación de una manera desmedida sin tener a la mano ningún recurso u organización de defensa.

Es necesidad de mano de obra barata y la de utilizar trabajadores con el conocimiento de técnicas rudimentarias así como los cambios económicos en el campo y la quiebra se nutrieran, principalmente, de campesinos y artesanos.

La decadencia incontenible de los talleres artesanos condujo también a que lentamente, comerciantes y agiotistas se fueran convirtiendo en dueños de esos talleres y los transformaran en manufacturas, originando así un cambio del artesano en obrero, teniendo muchas veces capataz o administrador al antiguo artesano. Esta situación se reflejó indudablemente en la conciencia de los nuevos obreros. (21)

(21).- Maldonado Leal Edelmiro. Breve Historia del Movimiento Obrero. EDIPSA, 3a. Edición México 1981. pp. 14-28.

Debido a todas estas precarias situaciones perjudiciales hacia la clase trabajadora, fue como empezaron a surgir las inconformidades y se empezaron a dar y a formar las primeras agrupaciones de obreros y artesanos de nuestro país.

Las primeras organizaciones artesanales sustitutivas de los antiguos gremios fueron creadas hacia el año de 1843, bajo el gobierno de Antonio López de Santa Anna e inclusive, son de aquella misma época las llamadas Juntas de Artesanos y las juntas menores que trataron de fomentar la protección, a la industria nacional y defensas de la competencia de los productos extranjeros. (22)

En el Congreso Constituyente de 1857, los debates fueron importantes y la cuestión del trabajo fue con toda amplitud. He aquí lo más importante de el discurso que pronunció el ilustre jurisconsulto Don Ignacio Luis Vallarta.

El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque sin ella no puede desarrollar su personalidad. La esclavitud puede existir entre nosotros "El patrón, exigente en sus pretenciones, ruín en el salario y tal vez despótico en su conducta, no podrá hacer abdicar al trabajador en sus derechos, porque la ley lo protege. El propietario abusa; más el terrateniente cuando obliga al trabajador a prestar servicios que coarten la libertad; abusa

(22).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit. pág. 292.

cuando disminuye la tasa del salario; cuando la paga en forma de vales o moneda particular.

El patrón veja al trabajador con labores humillantes de mil maneras, pues hace lo que quiere, aún a veces, con el gobierno. Deben reprobarse esos abusos y la ley debe castigarlos y antes que nada evitarlos.

El resultado de las discusiones, condujo al Congreso a probar el art. 5o. de la Constitución, excesivamente tímido cuya revisión, años después dió origen al art. 123 de la Constitución de 1917. (23)

En virtud de todo lo anterior empiezan a brotar las primeras asociaciones y fueron la Junta de Fomento de Artesanos, las Juntas Menores Artísticas, los Fondos de Beneficencias y las Cajas de Ahorros, pero con la circunstancia de que en todas estas organizaciones había una mayor confusión acerca del papel de trabajadores y patronos como clases antagónicas.

En marzo de 1850 se fundó en Guadalajara, una sociedad de artesanos, se evitaba en todo escrito decir de trabajadores o de obreros de la que Lucas Alemán, el intelectual más destacado del partido conservador, decía amena ante que ello significaba "un germen de peligro para la tranquilidad pública".

(23).- Revista Mexicana del Trabajo. Editada por la Sría. de Trab. y Prev. Social, Junio, Sexta Epoca. pág. 46

Posteriormente, el 5 de Julio de 1853, un grupo de obreros sombereros organizó en la ciudad de México, la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, estableciendo en sus bases constitutivas como fundamento de su actividad, combatir "La esclavitud moderna; que nos arrebató las ganancias de nuestro trabajo". La sociedad se inició con 33 socios y al poco tiempo contaba con 120 miembros.

Las ideas socialistas comenzaron a llegar a nuestro país a mediados del siglo pasado, primero en algunas novelas y después en las noticias de lo que ocurría en Francia por el año de 1848, cuando los obreros de París, en las históricas jornadas de junio, se revelaron contra el dominio de la burguesía y fueron aplastados mediante el asesinato, la cárcel y el destierro.

Durante un tiempo, ante la brutal dictadura de Santa Anna y la lucha armada subsiguiente que se prolongó por diez años, las sociedades mutualistas casi no prosperaron; pero pasado este período álgido de nuestra historia, cobraron mayor ímpetu.

En 1861, atraído por las leyes expedidas por Comonfort relativas a la colonización del país, llegó a México un hombre cuyas actividades e ideas habrían de influir en el curso de las luchas proletarias. Se trataba de Plotino C. Rhodakana y de origen griego, educado en Alemania, influido por el socialismo utópico, quien desde su llegada comenzó una labor ideológica y de organización entre los trabajadores.

Rhodakana escribió, para los obreros mexicanos la "Cartilla Socialista o sea, el Catecismo elemental de la Escuela de Carlos Fourier, imprimió algunas obras de Fourier e hizo algunas publicaciones del mismo carácter. Por otra parte, creó el primer grupo de tendencias socialistas en México, donde destacaron tres jóvenes: Francisco Zalacosta estudiante primero y después obrero sombrerero, Santiago Villanueva, obrero ebanista y Hermenegildo Villavencio, estudiante. Poco después organizó en Chalco una escuela socialista, de donde surgió López Chávez, quien promovió un levantamiento campesino bajo la bandera del Socialismo, el cual fue derrotado por el gobierno de Juárez y terminó con el fusilamiento del caudillo socialista posteriormente fundó "La Social e importante grupo de elementos a fines al socialismo utópico, que jugó un cierto papel en las luchas obreras de la década del setenta del siglo pasado.

Los obreros textiles vivían en condiciones económicas sumamente difíciles. Los tejedores, a pesar de las mínimas libertades alcanzadas después de la Independencia, siguieron trabajando en condiciones bastante deplorables. Ya para el 70 había una cantidad considerable de fábricas textiles; 21 en Puebla, 10 en Jalisco, 8 en el Distrito Federal, 7 en Durango, 5 en Veracruz. En 1866 las principales fábricas textiles eran: "La Hormiga" "La Fama" "San Fernando", "La Colmena" y "Barron". Los obreros percibían salarios que variaban de 18 a 75 centavos al día y además, eran víctimas de numerosos descuentos, casi todos ellos destinados a la Iglesia.

Después de la caída del Gobierno intruso de Maximiliano llegaron a México noticias de la

Constitución de la Primera Internacional, la cual se había formado en septiembre de 1864 en Londres, produciendo un gran revuelo y renovación de la actividad de los obreros mexicanos, estimulados seguramente por este histórico acontecimiento proletario.

Villanueva, Villavicencio y Rafael Pérez de León, participaban en el grupo de Rhodakataný, organizaron a principios de 1868 la Unión Mutua de Tejedores del Distrito de Tlalpan con obreros textiles de la Fama, la Abeja y Tizapán.

En el curso de ese mismo año fueron organizadas la Sociedad Mutua del ramo de Carpintería, la Asociación Socialista del Ramo de Tipografía Mexicanos, la Unión de Tejedores de Miraflores.

Por ese entonces los trabajadores textiles sufrieron un gran golpe, al pretender los patrones rebajar los salarios en medio real. Los empresarios organizaron una paralización de labores que comenzó el 14 de Julio y ya para el 29 del mismo mes se habían cesado todas las tareas. Argumentaban para ello que en el mercado había abundancia de telas extranjeras y que era necesario volver a los salarios de 1862, que eran de dos y medio reales diarios por catorce horas de labor, en lugar de tres que se pagaban al momento de estallar el conflicto.

Entonces los obreros se dirigieron a Juárez en demanda de disposiciones que les favorecieran "Convenimos -asociarnos- le decían en una comunicación firmada por representantes de los obreros de Tizapán y más de mil firmas de trabajadores de la "Colmena", "San Idelfonso" y "Barron", y levantamos actas que tenemos la honra

de acompañar, para tener la satisfacción, por medio de esta pacífica y respetuosa petición de poner en conocimiento del supremo y digno magistrado de la república, las críticas y difíciles circunstancias porque nos hace pasar ese rudo golpe que es la ruina de nuestras familias". Pero no ni Juárez ni el Congreso se ocuparon del problema planteado por los obreros textiles.

Los motivos del conflicto estaban visibles, los patronos no querían disminuir un ápice de las ganancias ante la competencia extranjera, sino por lo contrario, redoblar la explotación. Por otra parte, de esa manera destruirían la naciente explotación de los obreros textiles. Y en estos parásitos contaron con la ayuda del gobierno de la República, la lucha de la clase obrera mexicana se inició y cobró fuerza en el terreno de las reivindicaciones económicas, del espontaneísmo y el reformismo. Careciendo de la auténtica ideología proletaria el -Socialismo Científico- los trabajadores se encontraban inmersos en la ideología burguesa, por lo que avanzaban su organización y defensa en medio de fracasos, cavilaciones y dificultades que los hicieron poco a poco adquirir experiencias y buscar nuevas perspectivas para el desarrollo posterior del movimiento obrero.

El primer organismo obrero de importancia fue "El Gran Círculo de Obreros". Esto constituyó un paso muy importante en el despertar proletario. Ciertamente es que escogió en lo fundamental las mismas demandas y puntos programáticos de las sociedades, pero también significó en la práctica una gran lección de solidaridad obrera. Carmen Huerta y Francisco P. González, dirigentes obreros de la época hicieron

esta explicación acerca de los orígenes de su fundación; "Existían en la capital varias sociedades de trabajadores a las cuales animaba no sólo la idea del bienestar de sus miembros y su mejora, sino el bienestar y la mejora de toda la clase trabajadora, al efecto, en la medida de las fuerzas de cada cual, se trabajaba con tal fin, pero aquellos esfuerzos aislados se esterilizaban a juntarlos, a darles un núcleo, a organizarlos, tendió "El Gran Círculo de Obreros". Casi todas las asociaciones de la capital entraron en relaciones y las que, por entonces se hallaban en su apogeo, "La Mutua de Sastres" y la "Unionista de Sombrereros", le prestaron su apoyo moral. (24)

"El Gran Círculo de Obreros" agrupó a través de esas sucursales, a los trabajadores del país; primeramente, dada su importancia a los de las fábricas de hilados y tejidos. Por el nombre de algunas sucursales es probable que hubiera también entre ellas, grupos de artesanos. No era posible que "El Gran Círculo" de obreros agrupara tan sólo a obreros, en las artesanías laboraban aprendices y oficiales que eran trabajadores. Los artesanos mismos, disminuídos sus ingresos por el crecimiento industrial, asumieron como los trabajadores una actitud combativa a través de sus organizaciones; si bien al principio fue estrictamente defensiva. (25)

 (24).- Maldonado Leal Edelmiro. Ob. cit. pp. 22-23-24-25-26-29.

(25).- Freyre Rubio Javier, Ob. cit. pág. 54.

El movimiento obrero mexicano avanzaba por el camino de sus luchas reivindicativas económicas, políticas, e ideológicas a paso lento, en medio de grandes titubeos y no pocas contradicciones. Cuando era imperioso organizar la huelga, ante la insolente actitud del patrón o del maestro de taller, se procedía de un modo simple un trabajador cualquiera, quizá uno de los más dispuestos a encabezar la lucha, se paraba en la entrada de la fábrica y gritaba ¡No trabaja hoy nadie! lo que era sin duda aceptado por los obreros y a que aquel grito no era otra cosa sino la expresión del descontento colectivo.

Después de la fundación del Gran Círculo Central en 1870, los obreros debían manifestar por escrito sus quejas por medio de sus representantes, ante éste Círculo quien promovía lo conveniente antes de llegar a la huelga, tanto discusiones con la parte patronal, como medidas organizativas previas al paro de labores.

El Gran Círculo tuvo una gran influencia entre los trabajadores durante toda la década del setenta. Pero sus líderes, Villanueva primero y posteriormente a su muerte quienes continuaron al frente de la organización, Epifanio Romero, Juan Mata Rivera y otros; quienes la colocaron bajo la mayor influencia burguesa y bajo el poder público.

Las principales disputas en el Gran Círculo se originaron en relación a problemas como la actitud frente al gobierno, la vigencia del centralismo o federalismo como principio organizativo, la población como oposición frente a la división de la Internacional u otros vinulados a la ambición de control por parte de los dirigentes.

En 1976, la mesa directiva del Gran Círculo tomó acuerdo de no apoyar, sino las huelgas previamente autorizadas por ella, lo que ocasionó un gran disgusto entre las sociedades que acusaron a los líderes, de estar sometidos al gobierno y de querer centralizar todos los movimientos proletarios. (26)

A manera de ejemplo, a continuación mencionamos cuales eran los principales estatutos del Gran Círculo de los Obreros, siendo los siguientes:

- 1.- Mejorar por todos los medios legales la situación de la clase obrera, ya en su condición social ya en la moral y económica.
- 2.- Proteger a las mismas clases contra los abusos de los capitalistas y maestros de talleres.
- 3.- Relacionar entre sí a toda la gran familia obrera de la República.
- 4.- Aliviar en sus necesidades a los obreros.
- 5.- Proteger a la industria y el programa de las artes.
- 6.- Propagar entre la clase obrera la instrucción.
- 7.- Establecer todos los círculos necesarios en la República, a fin de que estén en contacto

(26).- Maldonado Leal Edelmiro., Ob. cit.
pp. 29-30-41.

los obreros de los Estados con los de la capital.

Como se ve, el Círculo queda definido como una organización, mezcla de cooperativismo y mutualismo con rasgos todavía del sistema gremial, pero también se hace mención de algunas de las funciones todavía propias del sindicalismo, como por ejemplo: los puntos relativos a la protección del trabajador contra los abusos del patrón y la utilización de los medios legales para su aprovechamiento. (27)

1.2.5.- La Organización de los Trabajadores durante el Porfiriato.

Lo primero que hizo Porfirio Díaz al tomar el poder fue clausurar el central del Gran Círculo y amedrentar a los dirigentes y H. Juan Mata Rivera, que publicaban el hijo del trabajo y El Socialista, respectivamente, editaran en adelante un sólo órgano periodístico: El Socialista, pero diario con esto melló el filo de la publicación proletaria, que se limitó a plantear algunos problemas de los extranjeros, combatir algunos aspectos de la penetración norteamericana y combinar esto con alabanzas al militar oaxaqueño.

Porfirio Díaz quería un control completo de la organización obrera, por lo que bien pronto estimuló la formación de un grupo encabezado por Carlos Olaguibel que trató de arrebatarse la dirección del Gran Círculo.

(27).- Freyre Rubio Javier. Ob. cit. pp. 54-55.

En estas difíciles circunstancias se convoca a un nuevo Congreso Obrero, el cual pusieron bajo la égida de García de la Cadena. El 13 de Diciembre de 1879, como un previo al congreso, se realizó una gran manifestación de más de 5000 obreros en la Plaza Colón, llevando más de 100 banderas rojas. Sería esta la última ocasión en que se reunirían públicamente los obreros con sus banderas, sus insignias y sus lemas de combate por ese período.

El Porfiriismo significó una época de negras perspectivas para el pueblo mexicano donde se impuso por la fuerza bruta el pensamiento oficial y donde fue perseguido con saña no sólo el movimiento obrero sino toda otra manifestación de rebeldía por más leve que fuera. (28)

Los Obreros de la industria sufrían muchos atropellos en esta época. La jornada de trabajo en las fábricas y en las minas comenzaban antes del alba y terminaban después de la puesta del sol. El obrero textil llegaba a la fábrica a las seis de la mañana y no salía hasta las ocho o nueve de la noche, salvo el sábado, día en que la jornada era más leve y terminaba a las seis de la tarde. Tenía dos períodos de descanso de cuarenta y cinco minutos uno para el almuerzo y otro para la comida. Los empresarios no permitían que los trabajadores tuvieran más descansos que éstos, de manera que, en total pasaban en la fábrica catorce horas diarias. Además, los patrones les hacían descuentos para pagar los gastos de diversas fiestas civiles y religiosas; prohibían

que los visitaran sus parientes o amigos si su habitación era propiedad de la empresa; les imponían arbitrariamente multas si su rendimiento no era satisfactorio y, les cobraban una suma para comprar las lanzaderas y usos consumidos en el trabajo.

En Orizaba, en las fábricas de Río Blanco, que eran las que pagaban salarios más altos de toda la industria textil, el obrero podía ganar un máximo de 1.25 pesos diarios. En las minas de Cananea, que a su vez pagaban salarios de los más altos del país, el minero pasaba hasta doce horas bajo tierra por un salario de tres pesos.

Aunque unos cuantos elegidos que se ocupaban de otras labores llegaban a ganar ocho pesos diarios. En las minas de carbón de Coahuila, así como en las de Guanajuato Mining and Milling Company, los mineros sólo ganaban dos pesos diarios, salario que quizás era el promedio general.

En México, los trabajadores calificados tales como carpinteros, albañiles y otros percibían de dos a tres pesos al día, y las mujeres que con frecuencia trabajaban en las fábricas el mismo número de horas, estaban mucho peor, ya que en las fábricas textiles del Distrito Federal se llegaba a pagar a las obreras la irrisoria suma de 25 centavos diarios. Muchas de estas mujeres no eran más que niñas.

Con frecuencia, los obreros de la industria pasaban la vida en los talleres asfixiantes, inaceptables para seres humanos. En las fábricas textiles se apiñaban hombres, mujeres y niños en locales atestados, sin ventilación ni calefacción que eran una especie de hornos en verano y de refrigeradores en invierno.

Las condiciones laborales de los obreros mexicanos eran mucho peores de las descritas por Siclair Lewis en la selva, caústico relato sobre la vida en la industria de la carne de enlatación de Estados Unidos a principios del siglo. Según el Mexican Mining Journal, en una mina de Pachuca ocurrieron más de 600 accidentes, la cuarta parte de los cuales tuvieron resultados fatales.

En Coahuila murieron en las minas de carbón, entre 1906 y 1910, unos 500 mineros en diversos desastres. Una explosión en las minas de Palau, en 1910, dejó un saldo de 75 mineros muertos y, dos años antes, otras catástrofes habían tenido un resultado de más de 480 vidas perdidas. Un ingeniero de minas estadounidenses atribuyó otros accidentes a la negligencia de las empresas mineras. (29)

Durante 35 años de dictadura porfirista, contando los cuatro de su compadre Manuel González, el país se convirtió en zona de dominio influencias y disputas del capital del extranjero; surgieron nuevos y grandes latifundios, la burguesía mexicana ligó su suerte a los monopolios imperistas y el clero volvió a resurgir política y económicamente.

La situación de las masas populares se tornó cada año más difícil. Los salarios de los hombres, mujeres y niños eran cada día más

(29).- Eduardo Ruíz Ramón. La Revolución Mexicana y el Movimiento Obrero. (1911-1923) Ediciones ERA. México 1978. Tercera Edición. pp. 17-18.

raquíticos.

En los trabajos técnicos se utilizaron extranjeros pero lo hacían mexicanos que se les pagaban salarios menores. En realidad, los obreros mexicanos no tenían ningún derecho, no podían sindicalizarse, organizar huelgas o exigir seguridad, medicinas, indemnizaciones por accidentes o seguridad de vida.

En las haciendas los peones recibían sueldos de hambre, que consistían por lo general en un real diario, no faltando el sepo y la tienda de raya, cargaban de deudas a los hijos y que estos mismos heredaban de sus padres; siendo de esta forma explotados y humillados por los terratenientes.

La represión desatada por la dictadura porfirista constituyó toda una cadena de golpes directos al movimiento obrero, primero, el Gran Círculo fue arrojado del local que Juárez les regaló; otro duro golpe dirigido al movimiento obrero fue la declaración del gobierno que convirtió las cooperativas ilícitas, pues no obstante que finalmente fueron legalizadas, esto se hizo con la condición de que estarían sujetas al control y a los reglamentos gubernamentales.

En 1890 surgió la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, el antecedente más importante de organización sindical lo constituyeron los trabajadores del riel, inspirada por Nicasio Idar, la que no obstante haberse restringido casi exclusivamente al mutualismo tuvo una vida precaria, y ante las múltiples represalias, desapareció.

Los trabajadores norteamericanos, que pertenecían al movimiento anarco-sindicalista, contribuyeron a organizar a los ferrocarrileros de Nuevo Laredo el 1897; de Monterrey y Puebla en 1898; de Aguascalientes y la Ciudad de México en 1900, así como los miembros de Cananea en los primeros años del siglo actual.

En la historia del Movimiento Obrero Mexicano, los trabajadores textiles han ocupado un sitio de vanguardia en las primeras luchas proletarias a fines del siglo pasado, en 1896, tuvo lugar una huelga para protestar por la prolongación de la jornada de trabajo de 16 a 18 horas diarias, en la factoría de Río Blanco Veracruz habiendo logrado pleno éxito. En 1898, en la fábrica de Samuel Apizco, Tlaxcala, se revelaron los trabajadores contra las condiciones de explotación a que se encontraban sometidos, habiendo sido dominados mediante equieoles y la amenaza de la fuerza militar.

También en 1898, en la misma fábrica de Río Blanco los obreros paralizaron la situación a su demanda y concluyendo con la formación del Gran Círculo de Obreros Libres, que posteriormente llevó a cabo la primera huelga textil que abarcó una gran parte del país.

Las principales manifestaciones políticas de la vieja dictadura porfirista, era pues por la represión brutal a todo descontento de los trabajadores, la abierta protección a capital extranjero y a los terratenientes.

La represión desatada por la dictadura porfirista constituyó toda una cadena de golpes directos al movimiento obrero, primero, el Gran Círculo fue arrojado del local como anteriormente

se ha mencionado; posteriormente otro duro golpe que fue dirigido al movimiento obrero fue la declaración del gobierno que convirtió las cooperativas en ilícitas, aunque no obstante posteriormente fueron legalizadas, esto se hizo con la condición de que estarían sujetas al control y a los reglamentos gubernamentales.

En 1870 surgió la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos como antes ya hemos visto, además de que los trabajadores mexicanos fueron organizados por trabajadores norteamericanos en 1877.

Posteriormente se produjo entonces la declinación de una etapa histórica del movimiento obrero, etapa donde una mezcla abigarrada y confusa de ideas del socialismo y utópicas habían predominado. Ahora, ante la situación de una represión feroz y de un clero antagónico a las clases obreras que habían sido explotadas por las clases dominantes, y ante un gran atraso político e ideológico de los líderes de las luchas proletarias.

Algunos líderes apenas surgidos de la masa anónima que la represión continua y general en todo el país hizo surgir, cobró fuerza y se esparció por los centros de trabajo; promotor principal fue a partir de 1908 la Junta Organizadora del Partido Liberal dirigido por Ricardo Flores Magón. (30)

(30).- Maldonado Leal Edelmiro. Ob. cit. pp. 44-46-48-49.

Este partido, cuyo programa nace el 10. de Julio de 1906, se afirma que constituye la base ideológica de la Revolución Mexicana y el fundamento del Artículo 123 Constitucional.

La clase obrera comenzaba a tomar medidas para cambiar su posición en la sociedad. La necesidad de realizar huelgas textiles en aquella época, y en la lucha por romper sus grilletes de opresión y explotación, los obreros mexicanos habían formado ya sociedades de ayuda mutua y cooperativas.

Y aún hicieron suyos algunos lemas y teorías de matiz socialista. Ya en 1906 estas organizaciones no satisfacían ninguna necesidad inmediata siendo preciso constituir otras nuevas formas para combatir a los patrones opresores.

Según el Imparcial, en la convención celebrada en México en 1906 por la liga de fabricantes de Tabacos, Sindicato de metas radicales se adoptó una resolución que se encomendaba a los demás gremios para que se organizaran en sindicatos. El reconocimiento de su sindicato fue una de las demandas presentadas por los huelguistas en 1906 al Ferrocarril Central en Chihuahua.

Ya en 1910, los trabajadores textiles, ferrocarrileros, mineros, del transporte, y ganaderos, habían formado vigorosos grupos sindicalistas, entre los cuales eran más fuertes y numerosos los de la industria textil, la minería y los ferrocarrileros. Las empresas se negaron obstinadamente a reconocer a los sindicatos o tratar con los representantes obreros.

Como anteriormente hemos dicho las empresas se niegan al reconocimiento de sindicatos así como a que tuvieran dos representantes de los trabajadores, actitud típica de los dirigentes industriales de aquella época.

Los obreros, en represalias abandonaron sus labores, y a pesar de que había leyes que prohibían las huelgas de cualquier especie, en 1881 a 1911 ocurrieran unas 250 huelgas. Una ola de paros se inició en 1905 y proliferó mucho por el desastre financiero que abrumó al país al año siguiente.

Las huelgas que resultaron más determinantes en el movimiento obrero mexicano fueron; la de los mineros de Cananea en 1906 y la de Río Blanco, Veracruz en 1907. Estas huelgas que ilustran el carácter del movimiento obrero, tuvieron raíces comunes. Todas resultaron del proceso de modernización; todas tuvieron lugar en sectores progresistas de la economía mexicana, y todas se efectuaron en una rama clave de las actividades laborales como ya se ha dicho.

1.3.- CONCEPTO DE SINDICATO

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". (31)

 (31).- Clíment Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, tercera edición, México 1987, Editorial Esfinge, pág. 238.

"Sindicato".- Asociación formada para la defensa de intereses económicos o políticos comunes a todos los asociados. Dícese especialmente de las asociaciones obreras organizadas bajo estrecha obediencia y compromisos rigurosos. (32)

El Derecho de Asociación Profesional se consigna en la fracción XVI del apartado "A" del art. 123 Constitucional. La asociación profesional de los trabajadores es un Derecho Social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista. (33)

(32).- Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. México, D.F. 1972. pág. 30.

(33).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 85a. Edición. México. 1988. Editorial Porrúa. Pág. 115.

CAPITULO II

CAPITULO II

LEGISLACION SINDICAL MEXICANA

2.1.- NACIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Después de haber hecho un análisis de los antecedentes del sindicalismo, haremos una breve mención de los aspectos más relevantes de la Legislación Sindical Mexicana, a fin de poder determinar la posición que guardaban las agrupaciones profesionales, frente a las leyes que las han regulado, así como el sendero que siguió la actividad legislativa para llegar al punto en que nos encontramos, respecto al Nacimiento del artículo 123 Constitucional, su contenido, y las consecuencias de la cláusula de exclusión.

Durante el siglo XIX, las relaciones de trabajo no contaron en México, con una reglamentación jurídica especial. Con esto no se afirma que no existieron normas jurídicas a él relativa; se apunta, sencillamente, que no existían aún el "Derecho del Trabajo" y como se ha caracterizado actualmente.

El Derecho Mexicano del Trabajo es un resultado directo de la revolución en 1910, y más concretamente de la Constitución Política de 1917

en las que habrían de encontrar expresión normativa alguna de las demandas más claras del movimiento obrero revolucionario.

Así el Derecho del Trabajo surge en nuestro país teniendo como fuente normativa a la Constitución de 1917 que se ocupa de las relaciones laborales en sus artículos 5 y 123.

Con anterioridad a la Revolución, las relaciones de trabajo carecían de autonomía dentro del campo jurídico, el trabajo era, en esta perspectiva, un contrato más, celebrado entre personas iguales ante la Ley, se regía en ese tiempo por las normas propias de los contratos civiles. De conformidad con el principio de la libertad contra-actual, los trabajadores se encontraban en plena libertad de obligarse a realizar un determinado trabajo dicho contrato, se interpretaba siempre como un acto de voluntad en el que cada parte se obligaba en la medida en que lo hubiese deseado el celebrar el contrato durante este período el derecho no reconocía a los trabajadores la posibilidad de agruparse para la defensa de sus intereses mediante la contratación colectiva, el patrón les enfrentaba siempre individualmente.

Los conflictos que dentro de la relación laboral llegaban a presentarse eran, para el derecho, litigios y civiles susceptibles de composición en los tribunales ordinarios. Los conflictos laborales tenían, generalmente dos formas típicas de solución: La renuncia de los obreros a sus legítimas peticiones, plegándose a las arbitrariedades que el patrón cometiese o, en caso de organizarse para pedir a través de la huelga una mejora, la represión armada. Todo esto ocurría no obstante a las disposiciones expresas

de la Constitución de 1857 según las cuales la justicia y sus tribunales se encontraban abiertos para todos.

En el año de 1916, en el mes de Noviembre se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente, en donde se leyó el proyecto de la Constitución que presentó Carranza y en materia laboral sólo se consignaban dos adiciones a la de 1857; una era el artículo 5o., que en su párrafo final decía "El Contrato de Trabajo sólo obligará el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo cualquiera de los derechos políticos y civiles".

La segunda edición era que la correspondía a la fracción X del artículo 73 que decía: "El Congreso tiene facultad para legislar en toda la República sobre minería, hidrocarburos, comercio, industria, y para expedir las leyes del trabajo.

Como vemos con la adición hecha al artículo 5o. fue una de las más enconadas, por lo que se lanzó la idea de incluir las bases reguladoras sobre las que habría de legislarse en materia obrera, dicho punto de vista fue aceptado por el Congreso por lo que abordó el problema en toda su integridad y se acordó incluir en la Constitución un título especial que la regulara en materia del trabajo con lo cual los constituyentes lanzaron la idea del Derecho del Trabajo con un mínimo de Garantías Constitucionales de Carácter Social, por lo que quedaron plasmadas en el artículo 123 Constitucional, y así se marcó el momento decisivo en la historia del Derecho del Trabajo, o sea el paso firme e importante del país para

satisfacer las demandas de la clase trabajadora.
(34)

2.2.- CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El artículo 123 (texto primitivo) sentó bases generales sobre las siguientes materias:

- 1.- El Contrato de Trabajo, que comprende los principios acerca de la jornada de trabajo, de descanso semanario, el salario, los riesgos profesionales y el despido de los trabajadores.
- 2.- Trabajo de menores y de mujeres.
- 3.- Asociación Profesional. La instituye en favor de los obreros y de los patrones y rodea su ejercicio de las debidas garantías.
- 4.- Huelga, otorga este derecho a los trabajadores para equilibrar su situación jurídica frente a los patrones.
- 5.- Paros.
- 6.- Servicios de la Comunidad.
- 7.- Arbitraje.
- 8.- Previsión Social.
- 9.- Carácter Imperativo de las Normas Legales.

(34).- Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición. México, 1984. pp. 37-39

10.- Facultar a los Estados para legislar en materia laboral.

Como en la Constitución de 1917 se autorizó a las Entidades Federativas para legislar en materia de trabajo se intensificó esta actividad en todo el país, destacándose la Ley del Estado de Veracruz en 1918, del General Cándido Aguilar; la de Yucatán del mismo año y la de Tamaulipas de 1925, la primera reconoce el Derecho de Asociación Profesional; y la segunda se le otorga personalidad jurídica a los Sindicatos y en la tercera se implanta el régimen de la sindicación única. En toda la República se legisló en materia de Asociación Profesional.

Después de un largo tiempo, los obreros obtuvieron grandes logros como ya quedó apuntado líneas arriba, sin embargo, en no pocas ocasiones veían naufragar sus victorias por lo que a cada momento exigían la promulgación de una ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional que garantizara el respeto a sus intereses en todos los rincones del país.

La Ley Federal del Trabajo al reglamentar la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, no sólo tocó el aspecto positivo como lo hace la Carga Magna, sino que va más allá, al señalar en su artículo 358 textualmente la siguiente: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él".

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Podemos observar que este último párrafo prohíbe:

- I.- La ejecución de sanciones a quienes abandonen el sindicato de que son miembros.
- II.- La aplicación de cualquier medida tendiente a desvirtuar la libertad la consagrada en el párrafo que le precede.

Del análisis de dicho artículo desprendemos lo siguiente:

- a).- Que la sindicación es un derecho y no un deber.
- b).- Que por ser un derecho existe opción para ejercitarlo o no.
- c).- Que exista el derecho de separarse del sindicato, y;
- d).- Que el derecho a la sindicación corresponde tanto a los trabajadores como los patrones.

Sin embargo, consideró que no existe la citada Libertad, puesto que en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, de una u otra manera se está obligando a los obreros a sindicalizarse, ya que establece lo siguiente: "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y a cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o

establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en el de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean separados del sindicato contratante".

Entrando al estudio de dicho artículo, vemos a todas luces que no tan sólo es contradictorio del ya analizado artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo en vigor sino también va en contra de la Constitución Política de nuestro país, del contenido del mencionado artículo 358 desprendemos que si a nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, quiere decir que se tiene el derecho de separarse del mismo, y que si alguien se separa o es separado del sindicato no se le puede aplicar sanción alguna, puesto que está ejercitando un derecho establecido tanto a la Constitución como a la Ley Federal del Trabajo, pero estudiando dicho artículo 395, vemos en su primera parte que establece que al celebrarse, revisarse el contrato colectivo de trabajo, se podrá establecer que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante; esta cláusula que es la de admisión o de ingreso, creo, desde mi muy particular punto de vista que de alguna manera está hasta cierto punto presionando a todo aquel trabajador que ingrese a alguna empresa, sindicalizarse para poder gozar de todas las garantías que se pacten en el contrato colectivo del trabajo.

Algunos pensarán que mi postura anterior es totalmente equivocada, puesto que el artículo

396, establece que: Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, que aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado con las limitaciones consignadas en el artículo 184, consistió esta limitación en que solamente esta disposición en contrario consignada en el contrato colectivo, los trabajadores de confianza no podrán gozar de las condiciones de trabajo contenidas en él.

Considero que la observación que haré no carece de fundamento, puesto que debemos ponernos a pensar que al celebrarse o revisarse un contrato colectivo, sólo se partirá en favor de los trabajadores que formen parte de él; por que es lógico pensar que al firmarse dicho contrato colectivo, los dirigentes del sindicato sólo tomarán en cuenta a sus agremiados, por lo que manifestarán por conveniencia propia, que las estipulaciones en dicho contrato no se extenderán a los trabajadores de confianza.

En realidad, lo que sucede en la primera parte del mencionado artículo 395, es que se establecen ventajas para los trabajadores sindicalizados, lo que manifiesta una preferencia de la Ley por los que están agrupados, existiendo de esta manera una presión indirecta para sindicalizarse más no una obligación. Todo lo anterior se confirma aún más al ponerse a analizar el mencionado precepto en su segunda parte y que establece que la mencionada cláusula y a cualesquiera otras que establezcan privilegios en favor de los trabajadores sindicalizados no pueden aplicarse en perjuicio de los que no lo sean, pero se requiere que éstos se encuentren prestando sus servicios con

anterioridad a la fecha en que el sindicato solicita la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión de el de la cláusula de exclusión.

Como vemos aquí también existe una gran limitación hacia los trabajadores que no formen parte de su sindicato; puesto que se empiezan a laborar en la empresa con una fecha posterior a la en que se firma la celebración del contrato colectivo de trabajo o se solicite su revisión, puede suceder que dicha cláusula se les aplique en su perjuicio, esto es haciendo caso omiso de lo que establece el ya mencionado artículo 396 que dice, "que las estipulaciones del contrato colectivo de trabajo se hacen extensivas a todas las personas que laborasen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato"; considero que todo lo anterior es más que ilusionarlo porque como lo menciono líneas arriba, para que dichos trabajadores gocen de las garantías establecidas en el contrato colectivo de trabajo, es necesario que a la hora en que se firme su celebración o se solicite su revisión, se encuentren trabajando con anterioridad a tal acto, pues de lo contrario, puede quedar libre arbitrio de la empresa si les aplica en su beneficio las estipulaciones de dicho contrato.

Para terminar de analizar el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, vamos a ver su parte final en donde se encuentra plenamente manifestada la Cláusula de Exclusión por separación; en dicha parte final dice que en el contrato colectivo de trabajo; podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean separados del sindicato contratante.

Con este último párrafo del ya multicitado artículo 395, nos damos cuenta de una manera bastante clara de su total contradicción con el artículo 123 Constitucional fracción XVI con el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo en vigor en donde se manifiesta la plena libertad de formar parte del sindicato o no, por lo que no es posible que si alguien se separa por su propia voluntad o es separado del sindicato, que se le aplique sanción tan grave como es dejarlo sin trabajo.

Haciendo un análisis de lo anterior, conforme al artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos que no existe opción para pertenecer a un sindicato o no; porque si un trabajador determinado renuncia a continuar formar parte de un sindicato, es porque en un momento dado ya no le conviene seguir haciéndolo, tendrá que abstenerse de hacerlo porque de lo contrario en el Contrato Colectivo de Trabajo, el patrón previo aviso del sindicato se concretará a darlo de baja de su trabajo; lo mismo sucede si dicho trabajador es expulsado de dicho sindicato y en consecuencia éste lo dará de baja de su trabajo.

Sobre esto último el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción VII habla sobre las normas que deben de observarse en los casos de expulsión de un trabajador afectado, será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos; y en el inciso "f", se dice: La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Cosa que a nuestro juicio no se lleva a cabo ya que la expulsión se realiza entre el dirigente o

secretario del sindicato y el patrón, y en la mayoría de los casos no se toma en cuenta a los demás miembros del sindicato. Esto es inconstitucional puesto que no se apegan a la Ley tal y como está escrito.

En el análisis anterior de los incisos mencionados, consideramos que ambos sobran, puesto que si imaginamos que las dos terceras partes del total de los miembros de un sindicato están de acuerdo en la expulsión de un trabajador, es de considerarse que éste se queda sin la menor posibilidad de que prospere su defensa, como lo establece el inciso mencionado del artículo 371 fracción VII, por que dicho trabajador tiene en contra a las dos terceras partes, entonces, de nada valdrá o en nada prosperarán las pruebas que él pueda aportar para que se le reinstale en su trabajo, o en su defecto para que se le indemnice de acuerdo con la Ley.

No obstante la juricidad que le da el legislador a la sindicación obligatoria, permitiendo las cláusulas de exclusión o de ingreso de la Ley Reglamentaria, no por ello deja de ser inconstitucional, puesto que se limita la libertad de Asociaciones calculando esta garantía social por el hecho de que constitución, y las demás leyes se deben limitar a desarrollar sus principios, pero no ir más allá de lo que la Constitución señala.

Así mismo, la cláusula de Exclusión al establecer la sanción a que alude el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, implica la renuncia a un derecho establecido a favor del trabajador, por lo que este precepto es también contradictorio a lo establecido por la fracción

XVII inciso h) del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice: "Serán nulas las condiciones y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato; h) todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

El Maestro J. Jesús Castorena en su obra "Manual de Derecho Obrero" nos dice que la "Cláusula de exclusión" consiste en:

- a).- El deber del patrón de tener a su servicio trabajadores pertenecientes al sindicato.
- b).- El deber del propio patrón de despedir al trabajador que deje de pertenecer al sindicato.
- c).- El deber del patrón de solicitar del sindicato el personal que requiera para cubrir las vacantes temporales o definitivas o los puestos de nueva creación.
- d).- El deber del sindicato de proporcionar al patrón el personal solicitado dentro del plazo preestablecido.

Todo lo anterior el maestro Castorena lo divide en dos aspectos:

- 1.- El de admisión. Obligación de ocupar las vacantes o los puestos de nueva creación con personal sindicalizado.

- 2.- El de exclusión, obligación de despedir a quien deje de ser miembro del sindicato.
(35)

2.3.- CONSECUENCIAS DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

Una vez que hemos visto lo relativo respecto a la "cláusula de exclusión" por separación trataremos de hacer mención las consecuencias que produce su aplicación todo esto desde un punto de vista particular:

- 1.- El trabajador carece de la facultad de rescindir el pacto que tiene celebrado con el sindicato, aunque éste falte a sus obligaciones.
- 2.- El sindicato sí puede y tiene el derecho de expulsar a cualquier trabajador, sin siquiera plantear ante la autoridad jurisdiccional la rescisión del pacto.
- 3.- Por virtud de la inserción de dicha cláusula en el contrato colectivo de trabajo, o en los estatutos sindicales, el trabajador se encuentra con la inseguridad de conservar el empleo, dadas las múltiples limitaciones y riesgos que esta disposición genera.
- 4.- El trabajador se ve obligado a guardar silencio ante todo aquello que le parezca injusto o indebido, pues de lo contrario estará poniendo en peligro su propio empleo

al dar lugar a la aplicación de dicha cláusula, porque si manifiesta su inconformidad, es estar en contra del líder sindical y éste buscará la forma de aplicarle la cláusula.

El maestro J. Jesús Castorena nos dice; que mientras perdure la concepción individualista de la asociación profesional, como entidad jurídica creada por un acto jurídico la cláusula es válida; porque basta el reconocimiento de la asociación, con los fines que la ley le asigna, para que por ello debemos de tener por admitida, por el derecho de la realidad de la relación colectiva, y si ésta existe, es la cláusula la que presta el apoyo y fortaleza. Será, además por el juego de la cláusula de exclusión, que el sindicalismo obrero, sana y lealmente practicada, haya de conducir al sindicato único y al obligatorio. (36)

Pero desafortunadamente ese es el gran problema, ya que la cláusula de exclusión no se practica sana y lealmente, como lo quiere hacer notar el citado autor, porque viéndolo desde el punto de vista de realidad, los líderes sindicales en convenio con patronos la llegan a aplicar sin observar siquiera así poder abstenerse de pagar la indemnización en los casos en que los trabajadores les es inconveniente, por su conducta combativa y cuestionadora de la legitimidad de este último. De esta manera, el trabajador es privado del empleo sin que exista aparente responsabilidad por parte de la empresa.

(36).- Castorena J. Jesús. Ob. cit. pág. 264.

Con relación a la cláusula de exclusión por separación se ha establecido una enconada polémica en cuanto a si es un instrumento que tiende a fortalecer la unidad y organización sindical, o bien, es una medida que tiene o atenta contra la libertad de asociación consignada a nivel constitucional.

Viéndolo desde el punto de vista de la aplicación práctica de esta cláusula por parte de aquellos que la utilizaron, vemos que ella actúa como instrumento de control, al ser utilizada para despedir a aquellos trabajadores que están inconformes con el sindicato a que pertenecen.

Una vez más un instrumento como éste que fue ideado en función de fortalecer la organización sindical ante los ataques de los agentes empresariales infiltrados en las filas obreras es desvirtuado de su genuino propósito para pasar a ser un medio de control colectivo e individual sobre el obrero.

Consideramos que todo esto es anticonstitucional, pues acaba de recordar que el convenio 98 de la O.I.T. art. I de corte esencialmente individualista observa lo siguiente:

- 1.- Los trabajadores deberán gozar la adecuada protección contra todo acto que tenga por discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
- 2.- Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

- a).- Sujetar a un empleado a la condición de que no se afilie a un sindicato a la de dejar de ser miembro del sindicato.
- b).- Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de horas de trabajo, o con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.
- (37)

Una vez más nos damos cuenta al analizar el contenido del mencionado convenio 98, sobre la realidad de la aplicación de cláusulas de exclusión de ingreso y reviste un carácter más constituyente o constitucional que la que nos encontramos analizando, puesto que consideramos que es una normación del contrato colectivo o del contrato Ley que obliga al empresario a no admitir como trabajadores en su empresa sino a quienes estén sindicalizados.

Con el análisis que hemos hecho hasta este momento al artículo 395 de la multicitada ley, en donde se encuentran la Cláusula de exclusión, de Admisión o Ingreso y la cláusula de exclusión por separación, siendo ésta última la que nos reviste un mayor interés para su crítica, toda vez que la consideramos inconstitucional por la forma en que se aplica, por lo que consideramos que se debe de suprimir y no por llevar a cabo esto se va a

(37).- De Buen Lozano Néstor. Ob. cit. Tomo II.
pág. 586.

romper con la unidad obrera, ni se va a detener el desarrollo del movimiento obrero en México.

Antes de entrar al análisis final de dicha cláusula la consideramos pertinente no dejar pasar por alto que veamos por última vez acerca de la cláusula mencionada en primer término.

De acuerdo al estudio que hemos hecho, vemos que se trata de una estipulación del contrato colectivo de trabajo, por virtud de la cual, se obliga al patrón a no admitir como trabajadores en su empresa, sino a quienes están sindicalizados.

Por lo tanto, pensamos que esta cláusula no debe de suprimirse porque atendiendo a su naturaleza, es proteccionista del trabajador que pertenece al sindicato y por lo tanto, gozará de las prestaciones que se pacten en el Contrato Colectivo de Trabajo; pero también debemos ponernos a pensar que para poder disfrutar de todos los derechos establecidos en el contrato colectivo se debe pertenecer a un sindicato, luego entonces, vemos que de alguna manera se está presionando al ingresar a una empresa a laborar por medio del sindicato, aunque no éste necesariamente se tendrá que sujetar a lo que dicho sindicato acuerdo o pacto del patrón. Es en este aspecto donde consideramos que tiene la inconstitucional de alguna manera dicha cláusula. Pero en términos generales, no consideramos necesario que se suprima.

Con respecto a la cláusula de exclusión por separación, misma que se encuentra plasmada en el segundo párrafo del mencionado artículo, podemos concluir y afirmar que consiste en la facultad de pedir y obtener del patrón la separación del

trabajo de los miembros de las asociaciones profesionales que renuncien o sean expulsados del sindicato.

Esta cláusula es totalmente inconstitucional, puesto que la Carta Magna garantiza la libertad negativa de asociación profesional y no puede la ley ordinaria destruir el principio.

En apoyo a todo lo anterior, consideramos necesario invocar los siguientes argumentos:

- a).- La renuncia del sindicato es un derecho de libertad negativa de asociación profesional y no es debido que su ejercicio implique acción durísima de pérdida del empleo.
- b).- Esta cláusula se utiliza para obligar a los trabajadores a observar una determinada conducta social en relación con el grupo.
- c).- Las agrupaciones profesionales, bien sean obreras o patronales, no pueden erigirse en tribunales para determinar la gravedad de las faltas que incurren sus asociados y mucho menos para limitar el derecho a la libertad de trabajo, puesto que no pueden tener a la vez el carácter de juez y de parte.
- d).- Utilizar el contrato Colectivo de Trabajo para resolver los problemas internos de la asociación profesional obrera, es desnaturalizar su esencia.

La conclusión anterior nos conduce a un replanteamiento del problema que hemos estado analizando, puesto que existe una contradicción entre diversas normas reglamentarias y consideramos que vale la pena hacer un último comentario respecto a ello: el artículo 358, expresión individualista de la libertad sindical, positiva y negativa (a nadie puede obligar a formar parte de un sindicato o que desvirtué de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta) y el artículo 395 que consagra las cláusulas de exclusión.

En nuestro criterio, el artículo 358 entiende el concepto de obligación sólo como deber jurídico, esto es correlativo de un derecho y es cierto que nadie puede obligar a un trabajador a afiliarse o a separarse de un sindicato, en términos tales que esa obligación pudiera recibir apoyo de autoridad.

Cosa distinta es la sanción de pérdida del trabajo por renuncia o expulsión sindicales, que se integra como un derecho colectivo frente al patrón y que éste debe cumplir, sin mayor responsabilidad, separando al trabajador y ya que imaginemos que un determinado trabajador es expulsado del sindicato o decide renunciar a él, el patrón no tiene la más mínima obligación de indemnizarlo de acuerdo a la ley, ya que el sólo cumple con algo que está pactado en el contrato colectivo.

En realidad el problema deriva de algo que notamos al principio: el riesgo que supone la cláusula de exclusión por separación frente al mal uso de ella. Y esto es, lamentablemente cierto. Los sindicatos que la utilizan lo suelen

hacer en defensa de un interés patronal en ese sentido la cláusula resulta odiosa y antisocial.

Creo al margen, de las discusiones formales, que la fuerza de los sindicatos no debe fundarse en el terror sino en los resultados positivísimos de un esfuerzo persistente dirigido a la organización de mejores condiciones de trabajo y de vida para sus miembros.

Por ello volvemos a repetir lo que se ha estado afirmando, que la Cláusula de Exclusión por separación, debido a su inconstitucionalista debe ser relegada e inclusive eliminada de la ley.

Quizá por ello se realice mejor el propósito de que los sindicatos se esfuercen en lograr, por el camino positivismo, la afiliación de los trabajadores y su permanente adhesión.

CAPITULO III

CAPITULO III

LA POSICION DEL SINDICALISMO MEXICANO
FRENTE AL ESTADO

3.1.- LEGISLACION COMPARADA

En esta parte de nuestro estudio analizaremos uno de los temas más controvertidos que existen en la actualidad, respecto de la relación entre el Estado y los "sindicatos", o sea, si aquel influye o es determinante en el nacimiento y en la supuesta autonomía de éste último.

Desde luego que en otras latitudes existen otras alternativas respecto a esta relación, y si son congruentes o no es precisamente el aspecto que tratemos de analizar. En nuestro país es posible que exista alianza entre el Estado y los sindicatos en su defecto que el Estado a través de sus leyes lo determine de una u otra forma. Pero para nuestro estudio es necesario primero conocer las alternativas existentes en otros países.

3.1.1.- OIT.- La Organización Internacional del Trabajo ha establecido, en el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, 1948, bases importantes a propósito de la relación

Estado-sindicatos. Pueden mencionarse algunos de los artículos del citado Convenio que son suficientemente expresivos por sí mismos.

En el artículo 3o. se establece una libertad importante para determinar el régimen interior de los sindicatos y nos dice al respecto: "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción".

A su vez, en el artículo 4o. se indica que las organizaciones sindicales no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

En tanto, que el artículo 7o. probablemente el más expresivo de los que integran el Convenio, dispone que: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones y confederaciones, no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio".

Por último, en el artículo 8o., apartado 2, se agrega que: "La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio". (38)

(38).- De Buen Lozano Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Primera Edición. Edit. Porrúa. México 1983, pp. 68-69

Si nos damos cuenta vemos que es claro que la intención del Convenio 87 es que no se subordine el nacimiento, la actuación o la disolución de las organizaciones sindicales, a decisiones del Estado. Sin embargo, en las sutilezas de su interpretación y aplicación subsecuente. Los Estados que la han suscrito. México entre ellos, han introducido modalidades importantes. Así resulta evidente que la adquisición de la personalidad jurídica no necesariamente con lleva la capacidad de ejercicio, de tal manera que un sindicato legalmente formado no puede, en ocasiones realizar sus fines fundamentales hasta en tanto no reciba del Estado la confirmación de su legal existencia.

No puede dudarse que ese instrumento legal, de utilización más frecuente, respeta la letra pero no el espíritu del Convenio.

3.1.2.- Colombia.- El Código Sustantivo del Trabajo de Colombia regula la organización y el reconocimiento de la personería jurídica de los sindicatos en sus artículos 359 al 372, inclusive, sus disposiciones han sido objeto de crítica por parte de los laboristas colombianos en razón de su evidente incongruencia con los fines que se proponen ya que exige, en ocasiones, condiciones incomparables con los requisitos de constitución al requerir la firma de veinte de los fundadores del sindicato, no obstante que tratándose de sindicatos patronales el artículo 359 exige sólo un grupo de cinco, y al duplicar las constancias que deben acompañarse a la solicitud de reconocimiento.

El reconocimiento debe de otorgarse por conducto del Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical del Ministerio del Trabajo ante el que deberá presentarse la documentación necesaria.

La documentación presentada deberá ser estudiada por la autoridad, una vez radicada la solicitud, en un término de quince días contados a partir de su fecha de recibo. El Ministerio del Trabajo, por conducto de la autoridad tramitadora, podrá requerir que se alleguen los documentos faltantes o se subsanen las irregularidades que se anoten en la providencia o auto de observaciones que se dicte y, finalmente, se dictará la resolución que reconozca o deniegue la personería jurídica.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 372: "Ningún sindicato puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no tenga el reconocimiento de su personería jurídica y sólo durante la vigencia de este reconocimiento". (39)

La fórmula colombiana, que tiene semejanzas importantes con el modelo mexicano como veremos después, corresponde al grupo que acepta que la personalidad o personería nace del acuerdo de los

(39).- De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit. pp. 74-75-76-77.

interesados pero sin otra capacidad de obrar que la de promover a través del Presidente y el Secretario provisionalmente elegidos todas las gestiones conducentes al reconocimientos.

Por lo mismo, carece el sindicato no reconocido de la aptitud para celebrar contratos colectivos de trabajo y para representar a los trabajadores de la empresa o establecimiento.

3.1.3.- Francia.- Regula la vida de los sindicatos profesionales el Libre Tercero del Código de Trabajo que se forma con la Ley del 25 de febrero de 1927, promulgada el día 10. de marzo del mismo año.

La libertad sindical aparece, sin embargo, consagrada en el Preámbulo de la Constitución del 27 de octubre de 1946, aún en vigencia por disposición expresa de la Constitución del 4 de octubre de 1958 que al efecto dispone que: "Todo hombre puede defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y adherirse al sindicato de su elección".

De acuerdo al artículo 10.- "Los sindicatos profesionales tiene exclusivamente por objeto el estudio y la defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas". En el artículo 30. se indica que los fundadores deben depositar los estatutos y los nombres que por cualquier título estén encargados de su administración o dirección. Este depósito deberá efectuarse en la alcaldía de la localidad en la que el sindicato esté establecido o en la Prefectura del Sena y se

renovará en caso de cambio de la dirección o de los estatutos. (40)

Es difícil señalar las líneas generales de la política francesa en materia sindical por la falta de una norma uniforme, pero en todo caso parece que Francia representaría una corriente de amplia libertad sindical que excluye al Estado del control sobre el nacimiento de los sindicatos, si bien deja abiertas algunas acciones en relación a la determinación de la mayor o menor representatividad.

3.1.4.- España.- La Constitución española de 1978 contiene diversas disposiciones a propósito de la libertad sindical. En el artículo 7o. del título preliminar se indica que: "Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y su funcionamiento deberán ser democráticos".

La reglamentación de la libertad sindical se hace sin embargo, en una ley anterior a la propia Constitución del 1o. de abril de 1977, que recoge, sustancialmente, el principio de la libertad sindical.

En el artículo 1o., apartado 4o. de la ley se establece el contenido mínimo de los estatutos

(40).- De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit. pp. 77-78.

(denominación de la asociación, ámbito territorial y profesional, órganos de representación, gobierno y administración, recursos económicos y sistema de admisión de miembros), lo que señala la relativa intervención del Estado en la autoregulación de la vida sindical. (41)

3.1.5.- Italia.- La Constitución italiana, que fue publicada en la Gaceta Oficial del 27 de diciembre de 1947, dispone en su artículo 39 lo siguiente:

"La organización sindical es libre".

"A los sindicatos no se les puede imponer otra obligación que su registro en la oficina local o central, de acuerdo a las normas legales".

"Es condición para el registro que los estatutos del sindicato sancionen un orden interno de base democrática".

"Pueden, representados únicamente en proporción de sus afiliados, estipular contratos colectivos de trabajo con eficacia obligatoria para todos los que pertenezcan a la categoría a la que el contrato se refiera". (42)

 (41).- De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit. pp. 79-81.

(42).- De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit. pág. 82.

La solicitud de registro prevista en la Constitución en un acto privado el cual, sin embargo, viene a producir efectos en el campo del derecho público, en virtud de que el registro es un acto de la administración pública. Ahora bien, el registro no podrá entenderse como un simple depósito ya que, en todo caso, se requerirá la confirmación de que se han cumplido los requisitos necesarios, esto es, que se trate de un sindicato de base democrática. En todo caso, el registro implica, sin embargo, un control, tanto sobre la regularidad del acto constitutivo y del estatuto y de la legitimidad de quien ha presentado la solicitud, pero también, principalmente sobre el carácter sindical de la asociación y sobre la estructura democrática de su estatuto, pero además sobre la realidad numérica y sobre los otros requisitos eventualmente exigidos por la ley.

De todos los sistemas examinados, el italiano corresponde a una forma libre de constituir sindicatos, pero aún allí se adivina la necesidad de un control, así sea tan limitado como la pretensión de publicidad.

3.2.- LA AUTONOMIA SINDICAL.

El sindicalismo es, por encima de todas las cosas un fenómeno social, producto de una lucha de clases. Por lo tanto, si los trabajadores después de verse maginados por tanto tiempo por parte de los patrones y se les llegó a reconocer por parte de la ley la plena libertad de asociarse en defensa de sus intereses como quedó plasmado en el artículo 123 constitucional, lógico es pensar que se les delegó una plena autonomía para llevar a cabo todas sus necesidades, pero es aquí en donde vamos a

estudiar y analizar qué relación existe y hasta qué punto es autónomo el sindicato frente al Estado.

Ahora bien, la autonomía tiene una especial acepción en el lenguaje jurídico. Implica autodeterminación, esto es, la posibilidad de dictar para sí mismo, normas de conducta, por lo tanto, atiende al régimen jurídico. (43)

La autonomía es un valor relativo, puede medirse, de manera que ilícitamente se hable de los límites de la autonomía. En ese sentido es correcto hablar de la autonomía absoluta y de formas relativas de la autonomía. La primera idea es, en nuestro concepto, más ficticia que real, si se advierte que la autonomía plena como condición humana, es incompatible con la sociabilidad que es, ya lo dijo Aristóteles, condición esencial del hombre. La autonomía relativa es más o menos frecuente. Opera por regla general, como resultado de una cierta delegación de funciones y se reduce a límites personales, territoriales y por materia, esto es, determinadas personas no necesariamente individualizadas, para una jurisdicción específica y con respecto a ciertas relaciones. En ocasiones es resultado de una conquista; en otras, de un convenio; a veces, de una concesión.

Para concluir en qué consiste la autonomía sindical, consideramos necesario que sepamos previo a la autonomía existe la libertad sindical

(43).- De Buen Lozano Néstor. Ob. Cit. Tomo II.
pp. 595-596.

y que consiste o se entiende como reconocimiento jurídico al espíritu asociativo a quienes pertenecen a una determinada clase. En realidad es un concepto previo a la idea misma de sindicato, ya que el sindicato es el resultado del ejercicio de esa libertad, ejercicio que sólo puede entenderse como conducta colectiva. La autonomía por el contrario, presupone la existencia del sindicato, como organismo social y, por ende, jurídico, que opera en un medio cuya determinación compete, bien al Estado que tiene en alguna medida el monopolio de la concesión de la personalidad jurídica, bien al patrón, en cuanto el sindicato limita su libertad, bien a otras organizaciones sindicales. La libertad sindical, dicho sea en otras palabras, es un reconocimiento a la clase trabajadora y a su fin asociativo; la autonomía resulta ser una cualidad del sindicato en relación a otras entidades.

La autonomía sindical está expresada en la ley como lo mencionamos anteriormente en términos precisos y no puede dudarse que el legislador pensaba en el organismo y no en los trabajadores, al consagrarla. Por ello, dijo en el artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo en vigor: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Ahora bien: la autonomía sindical, insistimos, no es absoluta, por más que el lenguaje de todos los días suela decirse lo contrario, por lo que al respecto haremos un breve análisis.

3.3.- LA AUTONOMIA SINDICAL FRENTE AL ESTADO.

Vamos a entrar de lleno al estudio de la relación que guarda el sindicalismo frente al Estado en nuestro país.

La relación automática entre el Estado y las organizaciones sindicales está subordinada a aspectos políticos y jurídicos, por lo que vale la pena destacar unos de otros.

a).- Autonomía Política.- La estructura del Estado mexicano corresponde al diseño de la división de poderes propia de la democracia que se atenúa por una indiscutible hegemonía del poder ejecutivo, obtenida como meta principal en el Constituyente de 1916-1917. Sin embargo, los poderes reales subordinados al Estado, y por lo tanto en franca competencia con aquellos de tipo económico y político que lo enfrenta, representan otra estructura complementaria tan compleja e importante como la primera.

Cuando el general Cárdenas, en un acto de dignidad que restituyó al Presidente de la República el poder que detentaba el llamado "Jefe Máximo de la Revolución", Plutarco Elías Calles, para lograrlo llevó a su lado a los gobernadores de los Estados, a los jefes de las zonas militares y a los diputados y senadores que integraban el Congreso de la Unión. Y no obtuvo un control definitivo sino hasta el momento en que gracias a su impulso, nace la Confederación de Trabajadores de México, entre el 26 y el 29 de febrero de 1936, desplazando a la antigua Confederación Regional Obrero Mexicana que había

sido con Calles la fuerza sindical de su poder político. (44)

Hoy el Partido Revolucionario Institucional, heredero directo del Partido Nacional Revolucionario creado por Calles y de su sustituto, el Partido de la Revolución Mexicana se constituye, fundamentalmente, como un partido de sectores y no de individuos. De esa manera se forma con los obreros, los campesinos, artesanos y el llamado sector popular que agrupa a profesionales, comerciantes, industriales, etc.

Pero además, en una curiosa medida de integración automática, tanto los asociados a las agrupaciones afines como éstas mismas son miembros del PRI. Así, en los artículos 106 del vigente estatuto de la C.T.M. se establece la pertenencia de la Central al Partido y en artículo 107 se determina que: "Sus componentes en lo individual y sus agrupaciones en lo colectivo, lo son así mismo del citado instituto político, con las obligaciones y derechos que les impone su propio estatuto". Y para impedir decisiones personales de sus agremiados en el artículo 109 se indica que: "Las actividades de carácter político electoral de los miembros de la Confederación se desarrollarán organizadamente y bajo la dirección de ésta, siempre de acuerdo con el principio de disciplina que norma todos sus actos".

Si el Partido Revolucionario Institucional ha sido en México, desde hace sesenta años, bajo

(44).- De Buen Lozano Néstor, Ob. Cit. pág. 19.

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS

diversas denominaciones, el único conducto político para acceder al poder, es claro la vinculación estrecha de los organismos sindicales y el Estado es una constante. En ese sentido resulta difícil aceptar una supuesta autonomía que subordinaba, en la pequeña medida de sus posibilidades legales, a las consignas que el partido o los propios detentadores del poder lanzan a los sindicatos leales.

3.4.- AUTONOMIA JURIDICA.- En el esquema de la ley mexicana las limitaciones jurídicas a la acción sindical son importantes. No obstante la declaración genérica de libertad planteada en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional ("Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.") que como puede verse no invoca condiciones, la reglamentación de la Ley Federal del Trabajo, tanto la general, como la especial para los trabajadores universitarios resulta particularmente limitativa de la autonomía, de lo cual se podrían señalar los siguientes ejemplos:

- 1.- El artículo 365 que obliga a los sindicatos a registrarse ante la autoridad. Sin la constancia correspondiente los representantes sindicales no pueden actuar.
- 2.- Los sindicatos deben informar a las autoridades de trabajo de todo aquello que éstas requieran y comunicar a la autoridad regional, dentro de los diez días siguientes

al nombramiento, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos. (45)

Es más que discutible la validez formal en estas restricciones la autonomía sindical. En nuestro concepto chocan frontalmente con el esquema libre de la fracción XVI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Vemos como los sindicatos se encuentran plenamente sometidos a la voluntad estatal; toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, constituye el instrumento más eficaz de amortiguación del movimiento obrero de tal manera que en condiciones normales, sus inquietudes no causen mayores perjuicios al sistema.

La existencia real del sindicalismo mexicano está determinada por la actitud del Estado. Dejando a un lado la etapa de la Revolución, en realidad el sindicalismo mexicano emerge de las decisiones presidenciales que intentan construir factores reales de poder, bien para resistir los embates interiores y exteriores que intentan destruir al Estado nacido de la Revolución (la CROM, en 1918), bien para consolidar la autonomía presidencial frente a los viejos caudillos: Cárdenas y el nacimiento de la CTM, en 1936. (46)

(45).- De Buen Lozano Néstor, Ob. cit. pp. 21-22.

(46).- De Buen Lozano Néstor. Sindicatos, Democracia y Crisis, 1985. Primera Edición, Editorial Porrúa. pág. 65.

La estrecha relación entre el Estado y el sindicalismo nos ha llevado a afirmar que si el Estado no apoya descaradamente como lo hace a la dirección sindical oficialista, en contra de la legalidad que nos rige, el poder de aquella no se sostendrá un sólo día.

Consideramos que los sindicatos oficiales forman el sostén oficial fundamental de la estructura política dominante; exigirle neutralidad en este punto es como pedirle el suicidio. Ir contra el sindicato oficial equivale a subvertir el orden y enfrentar la fuerza del Estado.

Como consecuencia de lo anterior y de lo que hemos analizado, es común que los dirigentes sindicales al estar de acuerdo en afiliarse al partido oficial, a cambio de todo ello el Estado concede por una parte, beneficios políticos a los dirigentes y de la otra ponga oídos sordos a cualquier denuncia que los trabajadores hagan de los manejos indebidos de esos dirigentes.

Juega además, con fórmulas paternalistas que normalmente se hacen consistir en donativos legislativos que la generosidad presidencial (por llamarlo de alguna manera), pone en manos de los trabajadores, teóricamente como resultado de las "gestiones esforzadas" de dichos dirigentes.

CONCLUSIONES

- 1.- La Asociación Profesional es una manifestación de la lucha de clases, nació en el siglo XIX, y fue la respuesta a las injusticias causadas por el Liberalismo y el Individualismo que pretendía ser la explicación de la vida social.
- 2.- El Derecho de Asociación se encuentra fundamentado tanto en el artículo 9o., como en la fracción XVI del artículo 123 constitucionales ambos, y por consiguiente el Derecho de Asociación Profesional y el Derecho de Asociación Política se encuentran identificados en su origen en el Derecho de Asociación en general, porque ambos preceptos obedecen a un impulso asociativo, y éste se encuentra implícito dentro de los fines que el hombre y la sociedad se proponen para su prosperidad y perfeccionamiento.
- 3.- La finalidad de la Asociación Profesional es el mejoramiento moral y material de la clase que representan.
- 4.- El Derecho de Asociación Profesional es la potestad que tienen tanto los trabajadores como los patrones de agruparse formando sindicatos, uniones, etc., para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

- 5.- Del estudio de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y del artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, desprendemos que en nuestro país existe libertad positiva y negativa de sindicación.
- 6.- La libertad de sindicación es un derecho y no un deber.
- 7.- La Cláusula de Exclusión por separación establecida en el artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, va en contra de la Constitución Política de nuestro país y de la Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en virtud de que viola la libertad positiva de asociarse profesionalmente, consecuentemente consideramos que el citado artículo debe abrogarse.
- 8.- La Cláusula de Exclusión por separación es utilizada en la mayoría de los casos y en la práctica como un medio de control, al ser utilizada para despedir a aquellos trabajadores que tuvieran alguna inconformidad con su sindicato.
- 9.- El Estado mantiene una hegemonía sobre los sindicatos.
- 10.- El Estado no sólo promueve la figura creando la Ley que otorga el carácter de derecho a la Asociación Profesional, sino también aplica ésta, interviene en la conciliación de las partes y pone en marcha los medios represivos de los cuales ejerce un monopolio.

- 11.- La mayoría de los sindicatos en México están afiliados al partido oficial del Estado, o sea al P.R.I.
- 12.- Por todo lo anterior consideramos que los sindicatos en nuestro país no gozan de la plena autonomía que la Constitución Política y la Ley Federal del Trabajo les atribuye.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- De Buen Lozano Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo I, Sexta Edición, México 1986, Editorial Porrúa.
- 2.- De Buen Lozano Néstor, Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, Primera Edición, México 1983 Editorial Porrúa.
- 3.- De Buen Lozano Néstor, Sindicatos, Democracia y Crisis, Primera Edición, México 1985, Editorial Porrúa.
- 4.- Freyre Rubio Javier, Las Organizaciones Sindicales Obreras y Burocráticas Contemporáneas en México, 1984 C.E.C.S.A.
- 5.- D. Pozzo Juan M., Manual de Derecho de Trabajo, Tomo II, Buenos Aires, Argentina, Abril 1962, EDIAR S.A. Editores.
- 6.- Maldonado Leal Edelmiro, Breve Historia del Movimiento Obrero, tercera edición, México 1981, EDIPSA.
- 7.- Eduardo Ruiz Ramón, La revolución Mexicana y el Movimiento Obrero (1911-1923), Tercera Edición, México 1983, Ediciones ERA.

- 8.- Castorena J. Jesús, Manual de Derecho Obrero, Sexta Edición México 1984, Editorial Porrúa.
- 9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85a. Edición, México 1988, Editorial Porrúa.
- 10.- Climent Beltrán Juan B., Ley Federal del Trabajo, Comentarios y Jurisprudencia, Tercera Edición, México 1987, Editorial Esfinge.
- 11.- Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos. Ramón García-Pelayo y Gross. Ediciones Larousse. México, D.F. 1972.
- 12.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XVI, Sexta época, Diciembre 1969.
- 13.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Revista Mexicana del Trabajo, Tomo XVII, Sexta época, Junio 1969.
- 14.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Revista Mexicana del Trabajo, Sexta época, Marzo 1969.